



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Cotejó:
Secretaría:
Lic. María Georgina Moreno Rivera.

Oficial Administrativo
José Octavio Rodarte Duarte.

**AMPARO EN REVISIÓN PENAL:
650/2014**

RECURRENTE:

MAGISTRADO PONENTE:

LIC. JUAN GABRIEL SÁNCHEZ IRIARTE

SECRETARIA:

LIC. MARÍA GEORGINA MORENO RIVERA

Ciudad Juárez, Chihuahua. Acuerdo del Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito, correspondiente a la sesión de veintiocho de mayo de dos mil quince.

VISTO, para resolver el toca en revisión penal **650/2014**, relativo al juicio de amparo indirecto **295/2013**, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, residente en esta ciudad; y,

RESULTANDO:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el veintiuno de mayo de dos mil trece, ante la Técnico de Enlace Administrativo de la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, con sede en esta ciudad,

, por conducto de su defensor particular, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, en contra de las autoridades y por los actos que a continuación se precisan:

“[...] III. AUTORIDADES RESPONSABLES: C. JUEZ DÉCIMO QUINTO DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. C. JUEZ SEXTO DE DISTRITO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, CHIHUAHUA. DIRECTOR DE LA PRISIÓN MILITAR ADSCRITA A LA PRIMERA REGIÓN MILITAR EN ESTA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL. IV. ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES: EL INCONSTITUCIONAL auto de formal Prisión dictado por la C. Juez décimo quinto de Distrito de Procesos Penales Federales de la Ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento del exhorto número 113/13 girado por el C. Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra del hoy quejoso, en fecha treinta de abril de dos mil trece en el proceso penal 13/2013-II. Y DE LA ÚLTIMA SU CUMPLIMIENTO [...]”.

SEGUNDO. La parte quejosa señaló como derechos fundamentales violados los que preservan los artículos 14, 16, 19, 20 y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Mexicanos, no señaló tercero interesado, y como antecedentes del acto reclamado, relató lo que estimó pertinente.

TERCERO. Por acuerdo de veintidós de mayo de dos mil trece (fojas 117 y 118 del juicio natural), el Juez Noveno de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, a quien por razón de turno correspondió conocer de la demanda, registró el expediente _____ con _____ el consecutivo *********, y requirió al promovente, a fin de que manifestara bajo protesta de decir verdad, el carácter con el que se ostentaba, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14, primer párrafo, de la Ley de Amparo.

Mediante proveído de treinta de mayo de dos mil trece, y una vez que la parte quejosa -aquí recurrente- cumplió con la prevención formulada, el juez federal, la admitió a trámite; reconoció como parte tercera interesada al Agente del Ministerio Público de la Federación, adscrito al juzgado de su adscripción, solicitó a las autoridades responsables, rindieran su informe con justificación; asimismo, se le tuvo aclarando el apellido del quejoso -aquí recurrente- siendo lo correcto Ancheyta y no Ancheita (fojas 125 y 126).

Por auto de veintiuno de junio de dos mil trece, el juez federal reconoció como terceros interesados a *****y a *****, por tratarse de los padres de la víctima del delito (foja 5750 del Tomo XVII).

Por auto de veintisiete de junio de dos mil trece, el juez responsable requirió a la parte quejosa, por el término de tres días, a fin de que proporcionara el domicilio actual y correcto de los terceros interesados *****y a *****en atención a que el actuario no logró emplazarlos a juicio (foja 5779 Tomo XVII).

Mediante auto de tres de marzo de dos mil catorce, el juez federal reconoció el carácter de tercero interesado en su calidad de víctima, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la Ley General de Víctimas, a ***** y ordenó emplazarlo a juicio (foja 6139 Tomo XVIII).

Posteriormente, y toda vez que no fue posible localizar a los terceros interesados *****y a *****en auto de veintiocho de abril de dos mil catorce, la responsable los tuvo por emplazados a juicio por medio de edictos y ordenó que las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, se



hicieren por medio de lista que se fija en los estrados de dicho juzgado (foja 6166 del Tomo XVIII).

Seguido el juicio por sus trámites procesales, el dieciséis de junio de dos mil catorce, el Juez Noveno de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, celebró la audiencia constitucional (foja 6216 del Tomo XVIII del juicio natural) y dictó sentencia que terminó de engrosar el treinta y uno de julio de dos mil catorce, mediante la cual resolvió, por una parte, sobreseer en el juicio y, por otra, negar el amparo solicitado (fojas 6216 a 6278).

Inconforme con dicha resolución, el autorizado de la parte quejosa interpuso recurso de revisión.

CUARTO. La sentencia recurrida fue notificada al quejoso, por conducto de su autorizado, el treinta y uno de julio de dos mil catorce, según constancia que obra a foja 6283 del tomo XVIII, del juicio de amparo indirecto 295/2013, por lo que surtió efectos al día hábil siguiente; y si el artículo 86, primer párrafo, de la Ley de Amparo, señala el término de diez días para la interposición oportuna del recurso de revisión, el término transcurrió del cuatro al quince de agosto de dos mil catorce; con

excepción del dos, tres, nueve y diez del mismo mes y año, por corresponder a sábados y domingos.

En tal virtud, si el escrito relativo al recurso de revisión, se presentó el catorce de agosto de dos mil catorce (foja 2 del toca), su interposición cumple con el término exigido por la ley, conforme se aprecia del siguiente calendario:

JULIO 2014

| D | L | M | M | J | V | S |
|----|----|----|----|----------------------|----|----|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 6 | 7 | 8 | 9 | 10 | 11 | 12 |
| 13 | 14 | 15 | 16 | 17 | 18 | 19 |
| 20 | 21 | 22 | 23 | 24 | 25 | 26 |
| 27 | 28 | 29 | 30 | 31 SE NOTIFICÓ | | |

AGOSTO 2014

| D | L | M | M | J | V | S |
|---------------|-------------------------|----|----|---------------------------|---------------------------|--------------|
| | | | | | 1 SURTIO EFECTOS | 2 INHÁBIL |
| 3 INHÁBIL | 4 COMENZÓ TÉRMINO | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 INHÁBIL |
| 10 INHÁBIL | 11 | 12 | 13 | 14 PRESENTÓ RECURSO | 15 CONCLUYÓ TÉRMINO | 16 |
| 17 | 18 | 19 | 20 | 21 | 22 | 23 |
| 24 | 25 | 26 | 27 | 28 | 29 | 30 |
| 31 | | | | | | |



QUINTO. La presidencia de este tribunal colegiado, por auto de catorce de octubre de dos mil catorce, admitió dicho recurso, ordenó dar vista del mismo al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito, quien se abstuvo de formular pedimento, de igual manera, ordenó girar atento exhorto al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en turno, con residencia en México, Distrito Federal, a fin de que en auxilio de las labores de este tribunal colegiado, notificara dicho proveído a la parte recurrente.

Finalmente, mediante auto de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se tuvo por notificado al recurrente***** del proveído de catorce del mes y año en comento, mediante el cual se admitió a trámite el medio de impugnación que hizo valer, y se turnaron los autos al **Magistrado Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, para los efectos a que alude el artículo 92 de la Ley de Amparo (foja 47).

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, tiene competencia legal para conocer y resolver el presente recurso de revisión que

originó el toca en que se actúa, conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, último párrafo, de la constitución general de la república; 81, fracción I, inciso e), 84, 86, 88 y 91 de la Ley de Amparo; 37, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero de dos mil trece, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, así como los juzgados de Distrito.

Lo anterior, en virtud de que el presente recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un juez de Distrito residente en esta ciudad, donde este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Además, cabe precisar que si bien los actos delictivos que dieron origen a la causa penal fueron probablemente cometidos por una persona que ostenta la calidad de militar en activo, ello no afecta los bienes jurídicos de la esfera castrense, por lo que resulta correcto que dicha persona deba ser juzgada por



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tribunales ordinarios; en el caso un juez de Distrito, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Cobra aplicación a lo anterior el criterio del Pleno de nuestro máximo tribunal, Libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, tesis P. XVII/2013 (10a.), página 360, Décima Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro 2002991, que reza:

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA CAUSA PENAL SEGUIDA A UN MILITAR POR EL DELITO PREVISTO Y SANCIONADO POR EL ARTÍCULO 248 BIS DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL. SE SURTE A FAVOR DE LOS JUECES DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES. Atento a que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 274 de la sentencia dictada en el caso Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos, sostuvo que si los actos delictivos cometidos por una persona que ostente la calidad de militar en activo no afectan los bienes jurídicos de la esfera castrense, dicha persona debe ser

juzgada por tribunales ordinarios, se concluye que el conocimiento de la causa penal seguida a un militar por el delito de falsedad de declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad en su modalidad de simulación de pruebas, previsto y sancionado en el artículo 248 bis del Código Penal Federal, cometido cuando se desempeñaba como tal, no corresponde a la jurisdicción penal militar, ya que su comisión no atenta contra bienes jurídicos propios del orden militar, pues los bienes jurídicos protegidos por esa norma penal son la administración de justicia y la verdad; de ahí que dicho ilícito debe conocerlo la jurisdicción ordinaria, específicamente un Juez de Distrito de Procesos Penales Federales, conforme al artículo 50, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, del que se advierte que aquél es competente para conocer de los delitos cometidos por un servidor público o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas."

SEGUNDO. La sentencia recurrida se agrega al cuaderno de amparo en copia certificada, por no exigir la Ley de Amparo su transcripción.



Sirve de apoyo a lo anterior en forma analógica la tesis XVII.1o.C.T.30 K, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, visible en la página 2115, Tomo XXIII, correspondiente al mes de marzo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; o bien, consultable con registro 175433 en su obra digital, cuya compilación, edición y diseño están al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente,

puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver”.

TERCERO. Por similares razones, se omite la transcripción de los agravios que expresa la parte recurrente; lo anterior con apoyo, en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país, publicada en la página 830, del Tomo: XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época; o bien, localizable con registro 164618, en su obra digital citada, que es del tenor siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a

debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

CUARTO. Los agravios expuestos por el recurrente son **infundados** en una parte y **fundados** en otra, los cuales serán analizados en un orden diverso al propuesto, a efecto de facilitar su comprensión, ello con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

De igual forma, debe destacarse que en el presente asunto existe obligación de suplir la deficiencia de la queja en términos del artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo, ya que el recurrente tiene el carácter de inculpado en la causa penal de la que deriva el acto reclamado.

Para estar en aptitud de efectuar el análisis de los motivos de agravio, previamente se deben señalar los siguientes antecedentes:

- El quince de enero de dos mil diez, el agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Cuarta Agencia Investigadora, dio inicio a la averiguación previa *****, con motivo de la desaparición de ***** y *****.

- El treinta de enero de dos mil trece, ejerció acción penal y solicitó orden de aprehensión en contra del ahora recurrente por los delitos de **desaparición forzada de personas**, cometido en agravio de *****y*****, previsto en el artículo 215-A, y sancionado por el numeral 215-B, primer párrafo, del Código Penal Federal; y, **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el precepto 215, fracción XV, del citado código punitivo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua.

- El uno de febrero de dos mil trece, se libró la orden de captura, la que fue cumplimentada el veintitrés de abril siguiente.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

- Mediante proveído de veinticuatro de abril de dos mil trece, el juez de la causa reanudó el procedimiento; sin embargo, como el inculpado quedó a su disposición recluido en la Prisión del Campo Militar número Uno, con sede en México, Distrito Federal, suspendió el procedimiento y giró exhorto al juez de Distrito de Procesos Penales Federales en dicha demarcación, para que en auxilio resolviera la situación jurídica del inculpado.

- Por razón de turno, correspondió su conocimiento al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, quien el veintiséis de abril de dos mil trece, escuchó en preparatoria al implicado.

- El treinta siguiente resolvió su situación jurídica, dictando auto de formal prisión en su contra por su probable responsabilidad en la comisión de los delitos de **desaparición forzada de personas y abuso de autoridad**.

- El veintiuno de mayo de dos mil trece, ********* en su calidad de defensor de *********, presentó **demanda de amparo**, señalando como autoridades responsables y actos reclamados, los siguientes:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES.

C. Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, Distrito Federal.

C. Juez Sexto de Distrito del Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua.

C. Director de la Prisión Militar adscrita a la Primera Región Militar en la ciudad de México, Distrito Federal”.

“IV.- ACTOS QUE SE RECLAMAN DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES. El inconstitucional auto de formal prisión dictado por la C. Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en la ciudad de México, Distrito Federal, en cumplimiento al exhorto ***** girado por el C. Juez Sexto de Distrito del Estado de Chihuahua, con sede en Ciudad Juárez, Chihuahua, en contra del hoy quejoso, en fecha treinta de abril de dos mil trece en el proceso penal *****, y de la última su cumplimiento”.

- De la demanda, correspondió conocer al Juez Noveno de Distrito en el Estado, con sede en esta ciudad. Seguido el juicio por sus trámites legales, el dieciséis de junio de dos mil catorce, celebró la audiencia constitucional correspondiente y dictó sentencia, cuyo engrose concluyó el treinta y uno de julio de dos mil catorce, bajo los siguientes puntos resolutivos:



“**PRIMERO.** Se sobresee en este juicio de amparo promovido por *********, en términos del considerando tercero de este fallo.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, contra las autoridades y por los actos precisados en los considerandos segundo y cuarto de la presente sentencia, por las razones y los fundamentos precisados en el último considerando del fallo que nos ocupa”.

Ahora, en torno al **sobreseimiento** decretado por el juez de amparo, el **recurrente en su primer agravio se inconformó** aduciendo que inmotivadamente y sin cita de precepto legal alguno, de “mutuo propio” (sic) el juez de amparo descalifica la participación del Juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua y sobresee en términos del numeral 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

Además, afirma que indebidamente dejó inexistente no solo el acto reclamado sino a la propia autoridad judicial que convalidó el acto reclamado que en su existencia jurídica comparte con la autoridad auxiliar, pues en el caso de una eventual concesión del amparo, se cuestionaría qué autoridad debe acatar el fallo protector.

Resulta esencialmente **fundado** dicho motivo de agravio.

La autoridad de amparo decretó el **sobreseimiento** respecto del acto reclamado al Juez Sexto de Distrito con residencia en esta ciudad, con fundamento en las siguientes consideraciones:

“... **TERCERO.** No es cierto el acto reclamado al juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, consistente en el auto de formal prisión decretado en contra del hoy quejoso, aun cuando al rendir el informe justificado aceptó su existencia, pues ésta se halla desvirtuada con las constancias existentes en este juicio.

Cierto. En este juicio se advierte que la autoridad que dictó en contra del quejoso el auto de formal prisión reclamado a través de esta vía, no fue el juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, sino más bien el juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, desde luego, en acato al exhorto girado por la autoridad judicial residente en esta ciudad.

Luego, por más que el juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, al rendir el informe justificado, haya



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

reconocido la emisión del auto de formal prisión atacado en esta vía, la verdad es que tal reconocimiento está desvirtuado en el juicio que nos ocupa, por lo cual, sin duda, resulta inexistente el acto de que se trata.

En congruencia con lo anterior lo conducente en el caso es, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo, sobreseer en este juicio respecto del acto reclamado al juez Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua”.

Lo anterior, se considera **equivocado**.

En efecto, el Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, actuó a virtud del exhorto encomendado por el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, donde se lleva el proceso penal *****, seguido en contra de *****

Luego, el Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encontraba recluido en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y porque era necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos

del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Empero, al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del juez exhortante (Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua), cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal.

Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia.

Los razonamientos anteriores tienen sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 76/2011, consultable en el Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, página 901, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 161012, que dice:

“RECURSO DE APELACIÓN. PARA CONOCER DE ÉL, ES COMPETENTE EL SUPERIOR DEL JUEZ EXHORTANTE, CUANDO SE INTERPONGA EN CONTRA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DICTADO EN CUMPLIMIENTO DE UN EXHORTO. El recurso de apelación interpuesto contra el auto de formal prisión dictado por un juez de distrito en obsequio de un exhorto, es competencia del



superior jerárquico del juez exhortante. Lo anterior es así, porque el juez exhortado actuó con base en una competencia extraordinaria, concreta y limitada que le es reconocida en razón de que el indiciado se encuentra en el territorio sobre el cual ejerce jurisdicción, y es necesario resolver su situación jurídica a la brevedad, en términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de manera que al desaparecer la situación de urgencia, las reglas que sustentan la competencia del juez exhortante cobran plena eficacia para seguir instruyendo la causa penal, aun en segunda instancia. Además, el segundo párrafo del artículo 48 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece que el cumplimiento de los exhortos no implica prórroga ni renuncia de competencia, por lo que no se justifica que el superior jerárquico del juez exhortado sea quien conozca de la apelación. Por otra parte, la regla de competencia prevista en el artículo 57 del mismo ordenamiento no soluciona el caso, porque establece la procedencia del recurso de apelación ante el superior del juez exhortado tratándose única y exclusivamente de las resoluciones dictadas por el tribunal requerido en las que ordena o niega la práctica de las diligencias que se le hayan encomendado, mas no comprende

las determinaciones efectivamente tomadas por el juez exhortado al desahogar las citadas diligencias”.

Conforme a lo anterior, se considera correcto que el Juez de la causa haya reconocido como suyo el dictado de la resolución encomendada, porque es quien detenta la competencia original y lleva el trámite de la causa, es quien debe soportar el reproche del acto reclamado consistente en la resolución de treinta de abril de dos mil trece.

De igual forma, como bien lo refiere el recurrente, no debe soslayarse que en caso de que se obtuviera sentencia favorable en el amparo, el Juzgado exhortado estaría imposibilitado para cumplir con el requerimiento respectivo pues los autos que sustentan el acto reclamado se encuentran bajo la potestad del Juzgado Sexto de Distrito en este Estado, porque es la autoridad con la competencia de origen.

Además, cabe precisar que de acuerdo al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes:



- a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un particular;
- b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad;
- c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y,
- d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado.

Apoya lo anterior la Jurisprudencia 2a./J. 164/2011 XXXIV, Septiembre de 2011, página 1089, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 161133, del siguiente rubro y texto:

“AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO

DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS. Las notas que distinguen a una autoridad para efectos del juicio de amparo son las siguientes: a) La existencia de un ente de hecho o de derecho que establece una relación de supra a subordinación con un

particular; b) Que esa relación tenga su nacimiento en la ley, lo que dota al ente de una facultad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser pública la fuente de esa potestad; c) Que con motivo de esa relación emita actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular; y, d) Que para emitir esos actos no requiera acudir a los órganos judiciales ni precise del consenso de la voluntad del afectado”.

De ahí que si el órgano jurisdiccional exhortado pronunció el acto reclamado en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito, con residencia en esta ciudad, se debe atender que para el amparo **este último es el responsable ordenador**, ya que la resolución que en este juicio se emita en todo caso surte plenos efectos contra la autoridad sustituida por aquélla que resolvió; por tanto, en modo alguno puede ser exigible al juzgado auxiliar de mérito.

De todo lo antes expuesto derivan razones suficientes para concluir que respecto del acto reclamado -auto de formal prisión- que se reclama al Juez Sexto de Distrito en el Estado, con residencia en esta ciudad, el resolutor de amparo indebidamente decretó el sobreseimiento, puesto que deviene incuestionable que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

respecto de dicho juzgador federal sí se debe tener como existente el acto reclamado.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93, fracciones III y V, de la Ley de Amparo, procede **levantar el sobreseimiento** decretado respecto del acto reclamado al Juez Sexto de Distrito en el Estado.

Bajo esa misma línea argumentativa, debe decirse que no obstante que el titular del Juzgado Décimo Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal haya aceptado haber dictado la resolución que constituye el acto reclamado dentro del cuaderno derivado del exhorto ********* de su índice, también es cierto que el mismo al dictarla no lo hizo en nombre y por cuenta propia, sino en auxilio de las labores del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con sede en Juárez.

Por ello, al haber dictado la resolución reclamada un Juzgado de Distrito que solo actuó en auxilio del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua con sede en esta ciudad, jurídicamente no se le puede atribuir como suyo el acto reclamado.

En este orden, a consideración de este órgano colegiado, respecto del dictado del auto de término constitucional de treinta de abril de dos mil trece, no se puede tener como autoridad responsable al Juzgado Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, porque no lleva el proceso en primera instancia. Luego, no puede, por sí, afectar la esfera jurídica del quejoso en tanto que su especial intervención en la emisión del acto reclamado fue circunstancial, temporal y limitada, dependiente de un turno aleatorio y, una vez agotada la encomienda, se extinguió su participación. Por ende, es innecesario tener con ese carácter a la mencionada autoridad.

En consecuencia, se actualiza la **causal de improcedencia** prevista en el numeral 61, fracción XXIII, en relación con el arábigo 5º, fracción II, ambos de la Ley de Amparo. Por tanto, en términos del artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, procede **sobreseer** en el juicio de amparo 295/2013 por lo que hace al Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal.

Es aplicable la tesis 2ª. CLIV/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo VII, enero de 1998, página 419, de rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE. LO ES QUIEN EMITIÓ EL ACTO A TRAVÉS DE OTRA AUTORIDAD QUE ACTUÓ EN SU AUSENCIA Y NO A NOMBRE PROPIO. Si la norma legal que regula el acto reclamado permite que una autoridad lo emita, no a nombre propio, sino en sustitución por ausencia del titular del órgano administrativo del Estado, debe tenerse por acreditada su emisión por parte de esta autoridad, siendo innecesario que llame a juicio a la autoridad sustituta que pronunció materialmente al acto”.

De igual forma, orienta el criterio anterior, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, tomo XI, marzo de 1993, página 226, del rubro y texto siguientes:

“AUTORIDAD RESPONSABLE, SUSTITUCIÓN DE LA. Si la autoridad contra quien se pidió el amparo cesa de tener jurisdicción en el negocio, por impedimento, excusa o cualquier otra causa, tiene el carácter de responsable la que se avoca al conocimiento del asunto, por ser la única que está en condiciones de cumplir con todas las determinaciones dictadas en el amparo y de ejecutar la sentencia que se dicte en el juicio

constitucional, independientemente de la responsabilidad que en el caso pueda corresponder, personalmente, a la autoridad que haya dictado la resolución materia de la demanda”.

En torno a dicha determinación, resta decir que no se inadvierte el contenido del artículo 64, segundo párrafo, de la Ley de Amparo; sin embargo, resulta innecesario dar vista a la parte recurrente, toda vez que el sobreseimiento no le causa perjuicio, porque no recae en el acto de autoridad que reclamó, lo que garantiza el respeto irrestricto a su derecho fundamental de acceso a la jurisdicción que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, se invoca la tesis XVII.2o.P.A.13 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, registro 2008866, aún sin datos de localización, del siguiente tenor:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI UN JUEZ DE GARANTÍA, EN AUXILIO DEL QUE SIGUE LA CAUSA PENAL DE ORIGEN, DICTÓ EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO Y EL QUEJOSO SEÑALA A AMBOS COMO AUTORIDADES RESPONSABLES, PROCEDE DECRETAR AQUÉL POR LO QUE HACE A QUIEN ACTUÓ EN AUXILIO, SIN NECESIDAD



DE OTORGARLE LA VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE LA MATERIA, EN TANTO QUE DICHO SOBRESSEIMIENTO NO

LE CAUSA PERJUICIO. Si un Juez de garantía, en virtud de un exhorto y por haberse ejecutado una orden de aprehensión dentro de su jurisdicción, en auxilio del que sigue la causa penal de origen, dictó el auto de vinculación a proceso, y el quejoso, al promover el juicio de amparo indirecto, señala a ambos juzgadores como autoridades responsables, procede decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace al Juez de garantía que actuó en auxilio, atento a que no le resulta el carácter de autoridad responsable, pues sería este último (Juez de garantía ante quien se sigue la causa), el único que estaría en condiciones de cumplir las determinaciones que eventualmente llegaran a dictarse en el juicio de amparo, siendo innecesario otorgar al quejoso la vista a que se refiere el artículo 64, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, para que en el plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, habida cuenta que dicho sobreseimiento no le causa perjuicio, porque no recae en el acto de autoridad que reclamó, lo que garantiza el respeto irrestricto a su derecho fundamental de acceso a la

jurisdicción que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Ahora, se procederá al estudio del **tercer** motivo de agravio, a través del cual el recurrente se inconforma con la negativa del amparo relativa al delito de **desaparición forzada de personas** y su probable responsabilidad.

En principio, debe indicarse que como bien lo determinó la autoridad de amparo, el auto de plazo constitucional fue dictado observando los requisitos formales previstos en el párrafo primero del artículo 19 Constitucional, pues dicho acto cumple con los requisitos constitucionales para su emisión, porque en él se indicó el delito que se le imputa; se estableció el lugar, tiempo y circunstancias en las que tuvo lugar el hecho delictivo; además que los datos arrojados en la etapa de investigación, son suficientes para acreditar el cuerpo del delito que se le imputa y demostrar su probable responsabilidad en la comisión del mismo, como a continuación se analizará.

Además, como lo avaló el resolutor constitucional, el juez de la causa, para el pronunciamiento de la resolución tildada de ilegal, se apegó a los principios de valoración de la prueba, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

virtud que la apreciación que de los medios de convicción existentes hizo, se ajusta a las reglas que los rigen, ya que basta imponerse del contenido de dicha determinación para advertir que analizó las probanzas existentes en autos, expresando con claridad, fundada y motivadamente y sin apartarse de las reglas específicas que sobre el particular contempla la legislación procesal penal federal aplicable, que son suficientes para acreditar el cuerpo del mencionado delito, así como para fincar el juicio de reproche contra el ahora recurrente; consideración que es ajustada a derecho por ser acorde a lo que aparece demostrado en las constancias procesales, lo que permite concluir que la justipreciación que hizo es legal.

De igual forma, se hace notar que el acto reclamado fue emitido por autoridad competente. Además, en dicho acto se citaron los preceptos legales aplicables al caso y al haber realizado el estudio del tipo penal y la probable responsabilidad, expresó las causas inmediatas, razones particulares y circunstancias especiales que consideró para arribar a su determinación; así que atendió también lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional a efecto de respetar las máximas de fundamentación y motivación consagradas a favor del gobernado.

Cuestiones que apreció en el mismo sentido el juzgador de amparo, lo cual se estima correcto, pues como se vio, el juez de la causa dictó el auto de bien preso de acuerdo con los requisitos de forma previstos en las referidas disposiciones constitucionales.

Por otra parte, se estima que el juzgador federal ponderó adecuadamente que los aspectos de fondo para el dictado del acto reclamado están debidamente satisfechos, pues existen elementos de convicción suficientes para tener demostrada la corporeidad del delito **desaparición forzada de personas**.

En efecto, las pruebas relevantes que obran en la causa de origen y que se tomaron en consideración, son las siguientes:

“1. Informe de nueve de marzo de dos mil diez, suscrito por *****, *****, y *****, con el visto bueno de *****, elementos de la entonces Agencia Federal de Investigación (ahora Policía Federal Ministerial) de la Procuraduría General de la República, en el que manifestaron que en cumplimiento al oficio 272, de quince de enero del citado año, tendente a que se realizara una minuciosa y exhaustiva investigación para ubicar el paradero de *****, los que al parecer fueron detenidos el catorce de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocho, por elementos del Ejército Mexicano y/o Policías (sic), solicitaron información existente dentro del sistema cibernético de localización de personas (“SICLOPE”), obteniendo un domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** de esta ciudad, por lo que se trasladaron al lugar y al llegar fueron atendidos por una persona del sexo femenino, quien no quiso proporcionar su nombre, y al hacerle saber el motivo de su presencia, previa identificación como agentes de dicha corporación, les refirió que ellos rentan esa casa, pero que les daría el número de teléfono de los dueños, siendo el siguiente ***** , por lo que procedieron a marcar éste, contestándoles quien dijo ser la señora ***** , y al hacerle saber el motivo de la llamada, mencionó que efectivamente era la ***** ; y al preguntarle por su domicilio para entrevistarla, indicó que mejor ella se presentaría en las oficinas de la “PGR”, por ende, posteriormente se presentó a esas oficinas la señora ***** y el señor ***** , quienes dijeron ser padres de ***** , y al preguntarle sobre los hechos, adujeron que efectivamente elementos del Ejército Mexicano se habían llevado a sus hijos, ya que se metieron a su casa y los sacaron, que desde ese día no han vuelto a saber nada de ellos, pero que cuentan con información documentada sobre los elementos

que se llevaron a sus hijos y que en el momento en que el agente del Ministerio Público se los requiriera, los exhibirán (foja 260).

2. Parte informativo ***** , de veintinueve de marzo de dos mil diez, firmado por ***** , capitán Primero de Infantería, jefe de Grupo de la Policía Judicial Federal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar del Ejército Mexicano, dirigido al agente del Ministerio Público Militar Especial, I Mesa en Ciudad Juárez, Chihuahua, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la citada institución castrense persecutora de delitos, en donde asentó que, en atención al oficio ***** , de cinco de enero de dos mil diez, girado por esa Procuraduría, deducido de la averiguación previa ***** , platicó con el teniente Coronel de Infantería ***** , segundo Comandante del Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), quien en relación a los hechos que se investigan, y en lo conducente, mencionó que en octubre de dos mil ocho, salió con el personal de su Unidad en apoyo a la “Operación Conjunta Chihuahua”, formando parte del Segundo Sector denominado Chihuahua; que se integraron “sub sectores”, designando “Bases de Operaciones Mixtas



Urbanas”, integradas con personal militar, de la Procuraduría General de la República, de la Policía Municipal y otras Policías; que existía la orden del general de Brigada Diplomado de Estado Mayor Felipe de ***** , respecto de que todo el personal que fuera detenido, se trasladara al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, y que el coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , dio la orden de que cuando trasladaran detenidos al “Operativo Conjunto Chihuahua”, el comandante de la patrulla solicitara un recibo al “Puesto de Mando”, donde se asentaran los nombres de los detenidos, así como sus pertenencias, numerario, armamento, cantidad de enervantes, etcétera; además, que el nombrado ***** , le proporcionó copia fotostática del “Parte de Novedades del Décimo Batallón de Policía Militar, de quince de noviembre de dos mil ocho, del que se advierte que el coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , informa al comandante del Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, **que fueron entregados para la investigación y consignación correspondiente los hermanos *****;** asimismo, que le entregó copia del Diario de Operaciones de la Unidad, de donde observa que el “14 NOV 08”, el “TTE.” ***** , **acudió a corroborar una información de**

una denuncia ciudadana, donde supuestamente se dedicaban a la venta de drogas, asegurando a los hermanos ***** y trasladándolos al “P.M.” de la “OPN. CONJUNTA CHIHUAHUA”, donde quedaron a disposición; que detectó que en el “DIARIO DE OPERACIONES” se encuentra asentado por escrito diversos aseguramientos de civiles, que fueron entregados al “P.M.” de la “OPN CONJUNTA CHIHUAHUA; cuando se detenía a civiles involucrados en actividades ilícitas, el procedimiento empleado era el siguiente: “...Los Comandantes de la Unidad, Jefes y Oficiales de las Unidades en apoyo, arribaban al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” e informaban al mayor Ornelas Salas acerca de los civiles detenidos, haciendo entrega de los enervantes y armas, numerario, etc. / El capitán Segundo del Arma Blindada *****, recibía las pertenencias de los detenidos (teléfonos celulares, identificaciones y documentos) para la explotación de la información, así como su guarda y custodia. / Las pertenencias eran embaladas y guardadas en un archivero de la Sección Segunda de la “Operación Conjunta Chihuahua”. / El mayor *****, ordenaba a los jefes de Sección que llamaran por radio (nextel) al personal del Grupo Aeromóvil de Fuerzas Especiales que integraban un grupo con



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el distintivo de “MECÁNICOS” y/o “QUÍMICOS”, para que presentaran al Puesto de Mando para que recibieran a los civiles detenidos, mismos que serían interrogados. / Cuando arribaban los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS”, el personal de las Unidades en apoyo les hacía entrega de los civiles detenidos, mismos que iban vendados de los ojos y con candados de mano colocados. / Se percató que en ocasiones los detenidos se encontraban hasta por tres días en “Taller” lugar donde obtenían información a través de interrogatorios. / Recuerda como integrantes del citado grupo de los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS” a los capitanes Segundos de Infantería ***** y ***** , por ser las personas que arribaban al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” a recibir a los civiles detenidos. / **Cuando las Patrullas Urbanas entregaban detenidos en el Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, los mayores de Justicia Militar y licenciados ***** y ***** , elaboraban las puestas a disposición de los civiles detenidos con enervantes o armas ante el Agente del Ministerio Público Federal...”**

El elemento militar investigador también refiere que al entrevistarse con el Capitán Segundo del Arma Blindada

***** , perteneciente a la Sexta Zona Militar (Saltillo, Coahuila), en relación a los hechos le indicó que en los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil ocho, cuando pertenecía al Segundo Regimiento Mecanizado (Campo Militar “No. 1-A”, México, Distrito Federal), participó junto con su Unidad en la “Operación Conjunta Chihuahua”, desempeñándose en el Puesto de Mando como jefe de la Sección Segunda y Sección Primera, que se encontraba integrado en esa temporalidad por los elementos de la milicia ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** e ***** , y durante la citada comisión, se percató que el procedimiento empleado por el personal participante en la “Operación Conjunta Chihuahua”, cuando se detenía civiles en posesión de armas de fuego o enervantes, era el siguiente: “...**Los jefes y oficiales pertenecientes a las Unidades en apoyo, arribaban al Puesto de Mando para informar al mayor del Arma Blindada Diplomado de Estado Mayor ***** , acerca de los civiles detenidos** y los pormenores de su detención. / Para el efecto, él se encargaba de recibir las pertenencias de los detenidos para explotar la información de las mismas, así como para su guarda y custodia, encontrándose entre los citados artículos



teléfonos celulares, identificaciones, documentos, entre otros. /

Él contaba con el apoyo de dos soldados Policías Militares para la recepción de los citados artículos, los objetos de referencia eran embalados y guardados en un archivero de la Sección Segunda de la “Operación Conjunta Chihuahua”. El mayor ORNELAS SALAS ordenaba que se llamara por radio (nextel) al personal del Grupo Aeromóvil de Fuerzas Especiales los cuales integraban un grupo con el distintivo de “MECÁNICOS” y/o “QUÍMICOS”, empleando la frase “...hay un carro descompuesto, vengan a recogerlo para que lo lleven al taller...”, lo que significaba que tenían que presentarse al Puesto de Mando para recibir a civiles detenidos con el fin de interrogarlos, arribando a bordo de una camioneta tipo Van, color blanco. / Posteriormente, los mayores de Justicia Militar y licenciados ***** y ***** elaboraban las puestas a disposición de los detenidos con enervantes o armas de fuego ante el agente del Ministerio Público Federal. / En múltiples ocasiones, se enteró que había civiles que no eran puestos a disposición de autoridad alguna, lo anterior porque resguardaba las pertenencias que no habían sido entregadas a sus dueños, guardando las mismas en un archivero. / En el mes de diciembre de dos mil ocho, cuando terminó su comisión, le

solicitó instrucciones al mayor ***** respecto a las pertenencias que permanecieron bajo su guarda y custodia y las cuales no fueron entregados a los civiles que en su momento ingresaron al lugar conocido como "Taller", ordenándole el mencionado mayor que las incinerara; posteriormente los dos elementos de Tropa que apoyaban a la Sección Segunda llevaron a cabo la incineración. / El mayor ***** y los capitanes ***** y ***** ordenaron en diversas ocasiones que una patrulla de las Unidades en apoyo (personal militar), se presentara al Puesto de Mando para que fueran a "tirar" (con vida), lejos del Campo Militar, a los civiles que no serían puestos a disposición de ninguna autoridad por falta de pruebas incriminatorias de algún delito. / Infiere que los civiles de referencia eran liberados porque después del interrogatorio resultaba que no eran delincuentes. / Las patrullas para "tirar" a los civiles, eran nombradas de diversas Unidades o en ocasiones el mismo personal que los detuvo, a criterio de mayor ***** y/o los capitanes ***** o *****. / Los recibos que elaboraba al personal militar por las pertenencias que recibía de los detenidos, eran elaborados en una computadora que se encontraba de cargo en la Sección Segunda, refiriendo que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

eran documentos para simple control interno, ya que carecían de firma. Los citados equipos de cómputo fueron proporcionados en apoyo por la Presidencia Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua. / Recuerda no haber visto el rostro de ninguno de los detenidos, en virtud de que al llegar éstos al Campo Militar, ya iban con el rostro cubierto y además, que como él no era encargado de recibir a los civiles detenidos...; de igual forma, le indicó que el once de febrero de dos mil diez, el mayor ***** le llamó del número celular *****, a su celular número *****, manifestándole “que había una bronquilla y se estuviera pendiente, ya que le iban a mandar a hablar a Ciudad Juárez, respecto a unas personas desaparecidas”, que le hizo saber que deseaba hablar con él personalmente, ya que también iba a ser citado a declarar y quería alertarlo para que estuviera pendiente; que respecto al grupo de militares denominados los “MECÁNICOS” y/o “QUÍMICOS”, únicamente recuerda que era un grupo de aproximadamente de doce elementos, pertenecientes a una Compañía de Fuerzas Especiales que se encontraba en apoyo a la “Operación Conjunta Chihuahua”, los cuales vestían de civil, portaban pelo crecido y se cubrían el rostro con pasamontañas, percatándose que el citado grupo, realizaba las

siguientes actividades: "...A órdenes del Puesto de Mando, acudían a recoger a los detenidos a la explanada del citado lugar y previo a su interrogatorio les tomaban una fotografía. / El grupo de los "MECÁNICOS y/o QUÍMICOS", no salía a efectuar operativos, ya que permanecía en "el Taller", interrogando y custodiando a los detenidos, siendo el resto del personal de la Compañía de Fuerzas Especiales desplegada, los encargados de patrullar a órdenes del Puesto de Mando. / El personal conocido como los "MECÁNICOS y/o QUÍMICOS" únicamente proporcionaban la información obtenida de los interrogatorios, al general ***** , al mayor ***** , así como a los capitanes ***** y ***** . / Le consta que los civiles detenidos eran sujetos a un interrogatorio por uno o varios días, desconociendo si alguno de ellos perdió la vida, ya que nunca se percató de lo anterior, ni escuchó comentarios al respecto. / **El personal de "MECÁNICOS y/o QUÍMICOS" tenían una camioneta, tipo van, color blanco, cerrada, donde escondían a los detenidos cuando llegaba a presentarse algún actuario a las instalaciones del Campo Militar.** / Recuerda que el citado personal se mantuvo comisionado en un periodo similar al que él permaneció en la misma situación, en virtud de que no recuerda que haya llegado



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

algún relevo...”; también, que escuchó que el capitán que tenía al mando de “LOS MECÁNICOS”, le decía “antigüedad” a un militar a quien posteriormente, al observar su fotografía, identificó como capitán Segundo de Infantería ***** , perteneciente al Batallón de Fuerzas Especiales (Nogales, Sonora); que identifica como integrantes de los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS”, a los capitanes “2/o.” de Infantería ***** y ***** , así como que identifica como integrantes de las Patrullas Urbanas al capitán “1/o.” de Infantería ***** , teniente de Infantería ***** , sargento “1/o.” de Infantería ***** y al cabo de Infantería ***** .

En relación con lo anterior, el propio servidor indicó que al platicar con el soldado Policía Militar ***** , perteneciente al Quinto Batallón de Policía Militar Santa Lucía, Estado de México, y quien en relación a los hechos le manifestó que en los meses de septiembre a noviembre de dos mil ocho, el Quinto Batallón de Policía Militar apoyó la “Operación Conjunta Chihuahua”, en donde fue designado, junto con el cabo Policía Militar ***** (desertó el veinticuatro de diciembre de dos mil ocho), para apoyar en el Puesto de Mando; que el mayor del Arma Blindada ***** quien fungía



lo hizo sin ningún problema; que recuerda que los mayores ***** , ***** , ***** y el capitán ***** se comunicaban vía radio, reuniéndose en la Sección Segunda con el capitán ***** , para repartirse dinero, celulares, radios nextel y pertenencias de los civiles que no eran puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal o agente del Ministerio Público del Fuero Común; que a él y al soldado ***** , les ordenaban que se retiraran de la Sección Segunda y cuando se reincorporaban, notaban que las pertenencias de valor de los detenidos ya no se encontraban (dinero, joyas, relojes, teléfonos, etc.), dejando algunos artículos los cuales posteriormente ordenaba el capitán ***** que se incineraran; que por ello, cada quince o veinte días el capitán ***** ordenaba que las pertenencias que sobraban las incineraran, siendo estas carteras, credenciales del Instituto Federal Electoral, licencias de conducir, pasaportes, visas, títulos de propiedad, etcétera, y que en ocasiones mandaban al sargento ***** , de la Sección Tercera, a supervisar la incineración; que sabe que los civiles que eran detenidos se entregaban a un grupo de militares conocidos como “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS”, quienes eran los encargados de la entrevista y obtención de información,

utilizando un vehículo tipo Van, color blanco, para su transporte al lugar de trabajo conocido como “El Taller”; que el general ***** tomaba la decisión si los civiles detenidos con armas y enervantes eran o no puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal o bien, abandonados con vida en lugares distantes; que los mayores ***** y ***** elaboraban las puestas a disposición de los civiles detenidos ante el agente del Ministerio Público Federal; que en varias ocasiones sorprendió al capitán ***** abriendo el archivero donde se encontraban las pertenencias de los civiles detenidos, tomando dinero y celulares, el cual, al verse sorprendido, lo corría de la Sección Segunda con palabras altisonantes; que en una ocasión, el capitán ***** robó cuarenta dólares de dos mujeres que se encontraban detenidas, siendo el caso que el mayor ***** ya los tenía apartados para él, por lo que al ya no encontrarlos acusó al personal de Tropa de “rateros” por haber tomado “su dinero”; que los jefes de las Secciones del Puesto de Mando tenían una casa en donde organizaban sus eventos y en una ocasión, sin recordar la fecha exacta, el capitán ***** le ordenó hacer el aseo al inmueble, encontrando un recibo de quince mil pesos y al buscarlo en el archivo de la Sección Segunda, ya no lo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontró; y que reconoce como integrantes del grupo de los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS” al capitán Segundo de Infantería ***** , quien arribaba al Puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” para recibir a los civiles detenidos.

Igualmente, ***** , en el parte informativo de que se trata, afirmó que tuvo una plática con el teniente de ***** , perteneciente al Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), y en relación a los hechos que investigaba, le informó que en el mes de octubre de dos mil ocho, recibió la orden del coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , en ese entonces comandante del Décimo Batallón de Policía Militar, que pasaba comisionado en el Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”; que el general de Brigada Diplomado de Estado Mayor ***** , le indicó que el depósito de enervantes y armamento pertenecía a la “Operación Conjunta Chihuahua”, pero que ante los demás, ese depósito “no existía”; que el capitán Primero de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , lo designó como depositario de “armamento y enervantes” de la “Operación Conjunta Chihuahua”, recibiendo el citado depósito de un subteniente de Infantería, del cual no recordó su nombre, refiriéndolo únicamente como que pertenece al Noventa y seis

Batallón de Infantería; que recibió el depósito de “armamento y enervante” con tres toneladas de marihuana y diversas dosis de cocaína, heroína, cristal, así como aproximadamente siete armas largas y cinco armas cortas de uso exclusivo del Ejército y Fuerza Aérea Mexicana, así como aproximadamente cuarenta armas cortas y largas que no eran de uso exclusivo del Ejército; que el Puesto de Mando “Operación Conjunta Chihuahua” en ese entonces, se conformaba por los miembros de la milicia

***** , ***** , ***** , ***** , ***** ,

***** , ***** y *****; que el cabo de

Materiales de Guerra ***** , perteneciente al Décimo

Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado

de México), lo apoyaba con el control del depósito de

“armamento y enervantes”; que en forma verbal recibió la

consigna de entregar enervantes y armamento conforme lo

ordenaran los jefes de Sección y los mayores de Justicia Militar

y licenciados, ya que habían enervantes y armas de fuego que

habían sido asegurados a civiles que no fueron puestos a

disposición del agente del Ministerio Público Federal; que el

procedimiento para la recepción de enervantes y armamento

era el siguiente: “...Personal de las Patrullas Urbanas arribaba

al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” y se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

presentaban con el jefe de Servicio, quienes posteriormente ordenaban que recibiera el enervante y las armas aseguradas. Se contabilizaban los paquetes de enervantes y posteriormente se pesaban, culminando con su almacenaje en el depósito. / Paralelamente, el capitán Segundo del Arma Blindada *****, quien fungía como jefe de la Sección Segunda de la “Operación Conjunta Chihuahua”, elaboraba el recibo donde asentaba la entrega de enervantes, armamento y pertenencias de los civiles detenidos firmando de entregado el comandante de la Patrulla Urbana y de recibido el capitán *. / Cuando los civiles detenidos iban a ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, los mayores del Arma Blindada * y de Justicia Militar y licenciados * y *, le ordenaban que se le entregara enervante y armas conforme al recibo correspondiente. / Otro procedimiento que era común en el Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, era el de recibir enervantes y armas de las Patrullas Urbanas que entregaban a civiles detenidos y que no eran puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal. / En múltiples ocasiones los civiles detenidos con algún tipo de droga o armas de fuego, no eran puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, desconociendo el destino

final de estos, ya que los enervantes y las armas permanecían en el depósito bajo su custodia durante semanas y meses. / El mayor *****, el capitán *****, el capitán Primero de Transmisiones Diplomado de Estado Mayor *****, el capitán Segundo de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** le ordenaron en múltiples ocasiones que se presentara con los mayores de Justicia Militar y licenciados ***** y *****, quienes le ordenaban que les entregaran diversas cantidades de enervantes que variaban entre treinta a cincuenta dosis de cocaína o heroína y de tres a diez kilos de marihuana, así como armas de fuego largas y cortas, variando las cantidades de enervantes y armas cada vez que le ordenaban. / La entrega física de los enervantes era directamente a los mayores ***** y ***** observando que ambos se encontraban elaborando documentación para poner a disposición a los civiles detenidos, infiriendo que los enervantes y las armas las utilizaban para imputarles delitos. / La relación de extracción de enervantes y armamentos se actualizaba descargando las cantidades entregadas, mismo que era dirigido al general *****, con copia al mayor ***** subjefe de Estado Mayor, a los capitanes ***** y ***** , jefes de la Sección Tercera ya que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

alternaban. / Recuerda que había un grupo especial con el distintivo de “MECÁNICOS” y/o “QUÍMICOS”, quienes acudían al llamado del jefe de Sección que encontraba de servicio en el Puesto de Mando para recibir a civiles detenidos, los cuales serían interrogados...”; además comenta que el personal de las unidades en apoyo les hacía entrega de los detenidos a los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS”, que iban vendados de los ojos y con candados de manos, que se percató que en ocasiones los detenidos se encontraban hasta por tres días en el “Taller” que era un lugar donde obtenían información a través de interrogatorios; que reconoce como comandante del grupo de los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS” al capitán Segundo de Infantería *****, ya que era quien arribaba al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” para recibir a los detenidos; que los mayores de Justicia Militar y licenciados ***** y ***** eran quienes elaboraban las puestas a disposición ante la autoridad correspondiente.

De igual forma, el agente policial castrense adujo que al platicar con el cabo de Materiales de Guerra *****, perteneciente al Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), y en relación a los hechos que investigaba mencionó que en el mes de octubre de dos mil

ocho, recibió la orden del coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , en ese entonces comandante el Batallón, en el sentido de pasar comisionado en el Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, que el capitán Primero de Infantería Diplomado de Estado Mayor ***** , lo designó como auxiliar del teniente de Artillería ***** , depositario de “armamento y enervantes”, de la “Operación Conjunta Chihuahua”, por lo que empezó a auxiliar en la recepción del depósito de enervante y armamento al teniente de Artillería ***** ; que no recuerda la cantidad de enervantes y armamento que se recibió en el citado depósito en virtud de que él no tomaba nota, era el teniente ***** ; que el Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, en ese entonces se integró por los militares ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** , así como que el procedimiento para la recepción de enervantes y armamento era el siguiente: “...El personal de las Patrullas Urbanas arribaba al Puerto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua” y se presentaban con el mayor ***** subjefe o con el jefe que se encontraba de servicio, quienes les ordenaban que recibiera el enervante y las armas aseguradas. / Se contaba las cantidades de paquetes de



enervantes y se procedía a su pesaje, posteriormente se almacenaba en el depósito de enervantes. / El capitán Segundo del Arma blindada *****, quien fungía como jefe de la Sección Segunda, elaboraba el recibo de entrega de enervantes y armamento y pertenencias de los civiles detenidos firmando al calce quien fungiera como comandante de la Patrulla Urbana y el capitán *. / Cuando los civiles detenidos iban a ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, los ciudadanos mayores de Justicia Militar y licenciados * y *, le ordenaban al teniente * que entregara enervantes y armas conforme el recibo, dando parte de la entrega al mayor del Arma Blindada *. / Continuamente, en el Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, se recibían enervantes y armas de fuego de las Patrullas Urbanas que trasladaban a civiles detenidos, que no eran puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal. / Los civiles que no eran puestos a disposición, eran liberados, y los enervantes y las armas permanecían en el depósito de enervantes bajo su custodia. / El teniente * le ordenaba que apartara droga, ya que los mayores de Justicia Militar y licenciados * y *, ordenaban que se les entregara diversas cantidades dosis de

cocaína o heroína y de marihuana, así como de armas de fuego largas y cortas. / La entrega de los enervantes era directamente a los mayores ***** y ***** , misma que utilizaban para fincarles delitos a los civiles que se encontraban detenidos, ya que los mismos licenciados elaboraban las puestas a disposición ante la autoridad que correspondiera. / Se actualizaba la relación de enervantes y armamento asegurado restando las cantidades entregadas...”; asimismo, que sabe que había un grupo especial con el distintivo de “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS”, quienes acudían al llamado de los jefes de Sección que se encontraban de servicio en el Puesto de Mando, para recibir a civiles detenidos que serían interrogados, que reconoce como integrante del grupo de los “MECÁNICOS y/o QUÍMICOS” al capitán Segundo de Infantería Javier Sánchez Aiza, quien era la persona que iba al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, a recibir a los civiles detenidos.

El propio agente cuando se entrevistó con el sargento Segundo Policía Militar ***** , que pertenece al Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), quien en relación a los hechos que indagaba, le comentó que el catorce de noviembre de dos mil



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

ocho, se encontraba en apoyo de la “Operación Conjunta Chihuahua”, formando una “Base de Operaciones Mixta Urbana” que estaba integrada por los elementos militares

***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y *****; que

en esa data (catorce de noviembre de dos mil ocho), salieron a patrullaje urbano en Ciudad Juárez, Chihuahua, y el teniente ***** recibió una llamada vía radio,

proporcionándole un domicilio donde civiles se dedican a extorsionar a personas y que además, había gente armada que vendía droga; que arribaron a un domicilio del cual no recuerda la dirección, suscitándose lo siguiente: “...Afuera del domicilio

se encontraba el civil ***** , el cual fue entrevistado por el teniente ***** , por un tiempo aproximado de veinte minutos. / Observó que cuatro elementos de la Policía Federal Preventiva, ingresaron al inmueble en compañía del civil

***** , saliendo aproximadamente diez minutos después con su hermano ***** . / Al salir del domicilio ambos hermanos, detectó que el civil ***** estaba en estado de ebriedad, exclamándole: “...mira cómo vienes...”, contestando su hermano ***** “...él es mi hermano, ya lleva varios días tomando...”. / El teniente ***** se comunicó al

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, informando que había dos personas, dejando de escuchar lo que dijo posteriormente, ya que el Oficial se alejó. / El teniente ***** ordenó que subieran a los hermanos ***** , por lo que les colocaron candados de manos y les vendaron los ojos, trasladándolos al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”. / Al arribar al Puesto de Mando, el teniente ***** descendió del vehículo, dando la orden de permanecer ahí, que iba a dar parte, dirigiéndose hacia el Puesto de Mando. / Ingresó a las instalaciones del Puesto de Mando tardando unos minutos en salir acompañado de un militar al cual no logró distinguir, por la distancia, observando que platicaban. / El teniente ***** se dirigió a donde se encontraban las patrullas y el militar ingresó al Puesto de Mando, sin embargo escuchó que el militar le habló al teniente ***** , quien nuevamente se dirigió hacia el Puesto de Mando. / Ambos caminaron hasta encontrarse y permanecieron platicando, observando cómo nuevamente se retiró el militar hacia el Puesto de Mando y el teniente ***** les comunicó que los civiles se iban a quedar en el Puesto de Mando. / Minutos después, arribó una camioneta tipo Van, color



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

blanco, con dos individuos a bordo, vestidos de civil, a los cuales no identificó, haciendo entrega de los hermanos ***** , observando que los metieron a la camioneta Van color blanco, saliendo con rumbo desconocido. / El teniente ***** se dirigió nuevamente al Puesto de Mando para que le elaboraran el recibo de las pertenencias de los hermanos ***** , procediendo a retirarse...”.

Al entrevistarse el agente con el cabo Policía Militar ***** , perteneciente al Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), en relación a los acontecimientos que investigaba, le refirió que en noviembre de dos mil ocho, se encontraba en apoyo de la “Operación Conjunta Chihuahua”, siendo integrante de una “Base de Operaciones Mixta urbana”, la cual estaba integrada por los elementos castrenses ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; que en una ocasión, sin recordar la fecha exacta, salieron a patrullaje urbano a Ciudad Juárez, Chihuahua, bajo el mando del teniente ***** , y se dirigieron a un domicilio del cual no recuerda la dirección, arribando al inmueble su función fue la de proporcionar seguridad exterior, motivo por el cual no observó qué actividades se realizaron, sin

embargo recuerda que permanecieron aproximadamente treinta minutos, y cuando arribaron al Puesto de Mando “Operación Conjunta Chihuahua”, observó que el teniente ***** descendió del vehículo dirigiéndose al Puesto de Mando, que el teniente ***** ingresó a las instalaciones del Puesto de Mando tardando unos minutos en salir acompañado de un Mayor al cual no identifica, en virtud de que no le puso atención, que el teniente ***** y el mayor se dirigieron hacia donde se encontraban las patrullas, observando que hicieron alto donde se encontraban los hermanos ***** , regresando nuevamente ambos al Puesto de Mando; que minutos después arribó una camioneta tipo “Van”, color blanco, con individuos a bordo vestidos de civil observando que uno de ellos ingresó al Puesto de Mando, posteriormente salió el mismo sujeto vestido de civil y se dirigió hacia la patrulla donde se encontraban los hermanos ***** , procediendo a bajar de la patrulla a un civil y subirlo a la “Van”, realizando el mismo procedimiento con el otro civil, retirándose el citado vehículo con dirección desconocida; además que el teniente ***** antes de abordar la patrulla saludó a un oficial, procediendo a retirarse del lugar.



El elemento militar policial investigador al platicar con el cabo Policía Militar ***** , perteneciente a Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), en relación a los hechos que indagaba, le adujo que en el mes de noviembre de dos mil ocho, se encontraba en apoyo de la “Operación Conjunta Chihuahua”, formando “Base de Operaciones Mixta Urbana” que estaba integrada por los elementos de la milicia ***** , ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; que en una ocasión sin recordar la fecha exacta, salieron a patrullar a Ciudad Juárez, Chihuahua, al mando del teniente ***** , dirigiéndose a un domicilio del cual no recuerda su ubicación exacta, cuando llegaron al inmueble, su función fue la de proporcionar seguridad exterior, motivo por el cual no se percató de las actividades que se realizaron, tardando en ese domicilio aproximadamente veinte minutos; que cuando arribaron al Puesto de Mando “Operación Conjunta Chihuahua”, observó que el teniente ***** descendió del vehículo dirigiéndose al Puesto de Mando, dando la orden que se proporcionara seguridad y que un elemento, del cual no recuerda su nombre, vigilara a los hermanos ***** ; que el teniente ***** ingresó a las instalaciones del

Puesto de Mando tardando aproximadamente quince minutos en salir, dirigiéndose a donde se encontraban las patrullas, minutos después arribó una camioneta tipo “Van”, color blanco, con dos individuos a bordo, vestidos de civil a los cuales no identificó; que el civil que descendió del lugar del copiloto, platicó brevemente con el teniente ***** , dirigiéndose a donde se encontraban los hermanos ***** , y el militar vestido de civil pidió dos pasamontañas para cubrirles la cara a los detenidos; asimismo, observó que a los hermanos ***** los metieron a la camioneta Van, color blanco, retirándose el citado vehículo con dirección desconocida, procediendo a retirarse del lugar.

Para terminar, el firmante del parte informativo número de control ***** , de veintinueve de marzo de dos mil diez, señaló que al entrevistarse con el soldado Policía Militar ***** , perteneciente al Décimo Batallón de Policía Militar (San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México), atinente a los hechos que indagaba, le refirió que en el mes de noviembre de dos mil ocho, se encontraba en apoyo de la “Operación Conjunta Chihuahua”, siendo integrante de una “Base de Operaciones Mixta Urbana”, integrada por los elementos militares ***** , ***** , ***** ,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** ; y

que a mediados del mes de noviembre de dos mil ocho, sin recordar la fecha exacta, salieron a verificar una denuncia anónima, no recordando la dirección, observando que había un vehículo, del cual no recuerda sus características, expresando que era de modelo antiguo, con dos civiles a bordo, los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes (cerveza); que ambos civiles descendieron de su vehículo realizándoles un cacheo, asimismo se revisó el vehículo con resultados negativos, ya que no se les encontró armas ni droga; que los hermanos ***** se encontraban en estado de ebriedad y platicaron con el teniente ***** y seis elementos de la Policía Federal Preventiva, durante veinte minutos aproximadamente; posteriormente, personal de la Policía Federal les colocó candados de mano y les taparon los ojos con su misma playera a los hermanos ***** , subiéndolos a la patrulla azul con blanco y con logotipo de la Policía Federal Preventiva; que se trasladaron al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, y al arribar a las instalaciones observó que el teniente ***** , descendió del vehículo dirigiéndose al Puesto de Mando; que después salió el teniente ***** , acompañado de un militar del cual no

alcanzó a distinguir por la distancia, observando que platicaban, asimismo, que el teniente ***** , junto con el militar que lo acompañaba, se dirigieron hacia la patrulla donde se encontraron los hermanos ***** , donde verificaron el estado en que se encontraban; que arribó una camioneta tipo “Van”, color blanco, con individuos a bordo vestidos de civil y encapuchados, a los cuales no identifica, haciendo entrega de los hermanos ***** , observando que los metieron a la camioneta en mención, saliendo con rumbo al Veinte Regimiento de Caballería Motorizado, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua (fojas 2022 a 2041).

3. Informe ***** , de diecinueve de enero de dos mil doce, firmado por ***** y ***** , agentes de la Policía Judicial Federal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar del Ejército Mexicano, dirigido al primer Agente del Ministerio Público Militar, adscrito al Sector Central de la citada institución castrense persecutora de delitos, en el Campo Militar Número “1-A”, en el Distrito Federal, en donde en atención al oficio número ***** , de nueve de enero de dos mil doce, girado por esa Procuraduría, relacionado con la detención de los hermanos ***** y ***** , refirieron que platicando con el capitán Segundo de Infantería ***** , perteneciente a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Escuela Superior de Guerra (San Jerónimo Lídice), les manifestó que en el mes de noviembre de dos mil ocho, al pertenecer al Sexto Batallón de Fuerzas Especiales (Nogales, Sonora), y encontrarse en operaciones de alto impacto en el Estado de Chihuahua, formando parte de un Grupo Especial denominado “Mecánicos y/o Patrulleros”, los cuales tenían como misión principal llevar a cabo labores de inteligencia e “interrogatorios” a civiles que eran detenidos por personal militar; que recuerda que el personal integrante del grupo de “los mecánicos”, eran el teniente de Infantería Javier ***** (actualmente capitán Segundo de Infantería), los sargentos ***** (actualmente subteniente de Caballería), ***** , ***** , ***** y *****; que durante el desarrollo de las operaciones, recuerda que en una ocasión, al encontrarse en el turno de descanso, el teniente de Infantería ***** , recibió la orden de parte del mayor del Arma Blindada Diplomado de Estado Mayor ***** , de presentarse en el puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, con la finalidad de recibir a dos personas civiles que habían sido aseguradas por personal militar; posteriormente, observó que el teniente ***** , arribó a la bodega de trasportes del Veinte Regimiento de Caballería (Ciudad Juárez, Chihuahua), donde

estaba ubicado el puesto de mando del Agrupamiento del Sexto Batallón de Fuerzas Especiales (Nogales, Sonora), en donde le ordena a los sargentos Primero de Caballería ***** y Segundo de Infantería *****, que lo empiecen a “trabajar” (refiriéndose a las dos personas civiles detenidas), por lo que de inmediato dichas clases comenzaron “el interrogatorio”; que durante el tiempo que las citadas clases aplicaban “el interrogatorio” a los civiles, él se encontraba a inmediaciones del lugar, en virtud de encontrarse de descanso, que ese “interrogatorio” se llevó a cabo en un lugar denominado “el taller” que era donde tenían su área de trabajo; asimismo, recuerda que más tarde llegaron a verlo los dos sargentos que estaban “trabajando” a los civiles, preguntando por el teniente ***** a quien no encontraba, diciéndole que uno de los civiles ya no respiraba y que al parecer ya estaba muerto, diciéndole que se les había ahogado por que le estaban “dando agua”; por ello, indica que de inmediato salió a verificar el dicho por los sargentos ***** y *****, dándose cuenta que uno de los civiles no presentaba signos vitales, por lo que de inmediato localizó al teniente *****, para informarle lo ocurrido, ya que el oficial se encontraba de responsable del personal en esa ocasión (sic); que se percató de que el teniente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ***** , después de verificar que el civil ya no respiraba, se dirigió al puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, con la finalidad de informar al mayor de Arma Blindada Diplomado de Estado Mayor ***** lo antes sucedido; que al caer la noche (sic), el teniente ***** , ordenó que el personal (integrante de los Mecánicos) abordara los dos vehículos civiles que ocupaban para hacer labores de inteligencia, subiendo el cuerpo del civil y a la otra persona que aún se encontraba con vida, escuchando que el teniente ***** , le decía al personal que habían ordenado que desaparecieran toda evidencia de los civiles; que además se dio cuenta que al iniciar la marcha, los acompañaba una escolta de su misma unidad, compuesta por dos camionetas “Cheyenne”, color verde, recordando que el militar que llevaba el mando de dicha escolta era el capitán Primero de Infantería ***** , quien en ese entonces se encontraba al mando de la Tercera Compañía de Fuerzas Especiales del Sexto Batallón de Fuerzas Especiales; también recuerda que tomaron la carretera que va desde Ciudad Juárez, en dirección a la Ciudad de Chihuahua, pasando el poblado de Villa Ahumada, Chihuahua, metiéndose por una brecha que se encontraba a la izquierda, avanzando unos diez kilómetros aproximadamente, dándose

cuenta que el capitán *****, conocía bien esa área, ya que era él quien dirigía al conductor; y que al llegar a un punto despoblado, siendo las dos de la mañana aproximadamente, detuvieron los vehículos bajando el cuerpo sin vida del civil, posteriormente baja al otro civil quien tenían una venda en la cabeza y estaba esposado, dándose cuenta que el teniente *****, le dispara en dos ocasiones en la cabeza, quedando en el lugar los dos cuerpos sin vida; después de eso, se le acercó su “antigüedad” el teniente *****, quien le comentó que la orden que le habían dado, era no dejar testigos, indicándole que dicha orden le fue dada por el mayor *****, siendo esa la razón por la cual le había dado muerte al civil que quedaba con vida (fojas 4568 a 4570).

4. Copia certificada del documento intitulado “INFORME ESCRITO Y GRÁFICO DE LA PARTICIPACIÓN DEL 10/O. BTN. POL. MIL. EN OPNS. DE ALTO IMPACTO EN LA PLAZA DE CD. JUÁREZ CHIH. PERIODO 13 DE OCT. AL 08 DE DIC. 08”, de nueve de diciembre de dos mil ocho, firmado por *****, “Cor. Inf. D.E.M., COMANDANTE DEL BTN.” (que se adjuntó en copia al indicado parte informativo número de control *****, de veintinueve de marzo de dos mil diez, signado por *****, capitán Primero de Infantería, jefe



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de Grupo de la Policía Judicial Federal Militar, Procuraduría General de Justicia Militar del Ejército Mexicano); réplica autorizada que el mayor de Justicia Militar y licenciado ***** , agente del Ministerio Público Militar Especial, adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la citada institución castrense persecutora de delitos, hizo constar que recibió el seis de mayo de dos mil diez, agregándola a la averiguación previa ***** ;

informe del que se advierte, en lo conducente, que "...EL 14 DE NOVIEMBRE DEL 2008, SE EFECTUARON LAS ACTIVIDADES SIGUIENTES: EL C. TTE. DE INFANTERÍA ***** , AL EFECTUAR ACTIVIDADES DE PATRULLAMIENTO EN LA COLONIA INDEPENDENCIA FUE RECIBIDA UNA DENUNCIA ANÓNIMA QUE EN EL DOMICILIO MARCADO CON EL NÚMERO ***** EN LA CALLE ***** DE MENCIONADA COLONIA, FUERON ASEGURADOS LOS CC. ***** DE ***** AÑOS DE EDAD Y ***** DE ***** AÑOS DE EDAD, MISMOS QUE SEGÚN DENUNCIAS CIUDADANAS SE DEDICAN A LA VENTA DE DROGAS SIENDO TRASLADADOS ESTOS HACIA ESE PUESTO DE MANDO, EN DONDE QUEDARON A DISPOSICIÓN JUNTO CON UNA IDENTIFICACIÓN DEL I.F.E.

Y 1 CERTIFICADO DE NO ANTECEDENTES PENALES...”
(fojas 2042 a 2079).

5. Reporte de ausencia o extravío (en copia certificada) de dieciséis de enero del dos mil nueve, emitido por ***** , ante la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, en Ciudad Juárez, dentro del expediente ***** (actuación que fue convalidada por el Representante Social de la Federación investigador, en acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez), en donde en lo conducente indicó: “Que es el caso que mis hijos ***** y ***** viven conmigo en el domicilio que acabo de proporcionar –calle ***** , ellos actualmente trabajan conmigo en mi negocio que es de venta de artículos usados, nuestro negocio lo tenemos en la colonia ***** , es el caso que el día catorce de noviembre del año pasado aproximadamente a las diez de la mañana mis hijos ***** y ***** se encontraban en nuestro domicilio y me comentaron los vecinos que llegó un convoy formado por siete vehículos y al frente una camper, es decir una patrulla de la Policía Municipal, tripulada por un agente de la misma corporación, que dos de los vehículos eran camionetas de color



verde y otras dos camionetas de color blanco las cuatro tripuladas por militares uniformados, y además dos camionetas de color oscuro tripuladas por agentes de la Policía Federal Preventiva, me dicen mis vecinos que al parecer mi hijo ***** estaba afuera de la casa, cuando llegaron todos estos vehículos y ***** se encontraba adentro del domicilio, me dijeron mis vecinos que los militares subieron a mi hijo ***** a una de las camionetas que traían ellos los militares, y después entraron a mi casa y sacaron a mi hijo ***** y se lo llevaron también para esto me dicen mis vecinos que los soldados se subieron al toldo del vehículo de mi esposa ocasionándole daños y de ahí se brincaron para subir al techo de mi casa, cuando pasó todo esto mis vecinos me avisaron yo me encontraba en la casa de mi hija de quien prefiero omitir el nombre y el domicilio, inmediatamente me dirigí a mi casa pero cuando llegué sólo encontré la casa revuelta, todos los cajones vacíos y una de las puertas destruida, y mis hijos ya no estaban, posteriormente lo que hice fue acudir a las distintas dependencias policíacas para ver si tenían a mis hijos detenidos pero en ningún lugar los encontré, incluso acudí a la guarnición y los militares me informaron que ellos no tenían a nadie detenido y que cuando los llegaban a tener los

consignaban a las autoridades correspondientes, al no tener respuesta lo que hice fue interponer una queja ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, además mediante un abogado interpuse amparos ante los Juzgados de Distrito, de hecho ya se giraron oficios a la SIEDO, a la Policía Federal, al Ministerio Público Federal y ninguna autoridad acepta que tiene a mis hijos detenidos, por eso, solicito me ayuden a localizar a mis hijos...” (fojas 368 a 371).

6. Informe de tres de mayo de dos mil nueve (en réplica autorizada), emitido por ***** y ***** y ***** , agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones adscritos a la Unidad Especial de Investigación de Personas Ausentes o Extraviadas, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, dentro del expediente ***** (documento que fue convalidado por el Representante Social de la Federación investigador, en acuerdo de treinta de marzo de dos mil diez), mediante el cual, en cumplimiento al oficio ***** , derivado de dicho expediente, relativo a ***** y ***** , indican lo siguiente: “Iniciando con la investigación nos dirigimos a la calle ***** en donde nos entrevistamos con la C. ***** , la cual en relación a los hechos manifestó lo siguiente que es madre de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los hoy ausentes y es el caso que el día que se llevaron a su hijos unas personas que iban encapuchados ella no se encontraba en el domicilio y que cuando llegó sólo encontró las cosas revueltas y que hasta la fecha no ha tenido razón alguna de sus hijos siendo todo lo que desea manifestar. / Continuando con la investigación nos dirigimos a la Colonia División del Norte, en donde nos entrevistamos con el C. ***** , y el cual en relación a los hechos manifestó lo siguiente que el día 14 de noviembre de 2008 como a las diez de la mañana llegaron dos trocas de soldados y otras dos trocas de federales y se bajaron alrededor de veinticinco personas y eso ocurrió en la calle ***** , y llegaron a la casa marcada con el número ***** y se llevaron a 2 amigos de nombres ***** y ***** y los esposaron y se los llevaron en dirección desconocida siendo todo lo que deseo manifestar. / Continuando con la investigación se enviaron oficios a los diferentes cuerpos de seguridad así como a los diversos hospitales no obteniendo resultados positivos...” (fojas 383 a 384).

7.

Oficio

***** , suscrito por el maestro ***** , encargado de la

Unidad Jurídica Ciudad Juárez, Coordinación Estatal Chihuahua, Centro de Mando Juárez, Policía Federal de la entonces Secretaría de Seguridad Pública, a través del cual remite copia certificada por el inspector General ***** , comandante del Operativo Ciudad Juárez, del “Parte de Novedades” arábigo ***** , de catorce de noviembre del dos mil ocho, expedido por el inspector ***** , Comandante del Dieciseisavo Agrupamiento de Reacción y Alerta Inmediata, Segunda Brigada de Reacción y Alerta Inmediata, de dicha Corporación policial federal, en el que, en lo sustancial, se asentó lo siguiente: “Me permito informar a usted, las últimas novedades ocurridas en la expresada durante las 08:00 a las 21:00 hrs. uso horario local de esta fecha, como a continuación se indica: A las 08:00 hrs., uso horario local, salió el C. Sgto. 1/o. ***** , con 05 elementos de escala básica, con 01 C.R.P 11113, en apoyo con el agente ***** , con la patrulla No. ***** , por parte del personal de la SE.DE.NA. el Tte. de Inf. ***** , con 15 elementos de tropa y 02 veh. Siglas ***** y la otra sin placas, con el fin de integrar la B.O.M y llevar acabo patrullamientos conjuntos, en el distrito delicias y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

aproximadamente las 11:00 hrs. uso horario local, se apoyó en una intervención a una casa habitación ubicada en la calle ***** , donde se aseguraron 02 individuos de nombres ***** , presunto extorsionador de yonkeros y ***** , en posesión de una bolsa conteniendo una sustancia con características similares a la cocaína, los cuales fueron trasladados a las instalaciones del 20/O REG. DE CAB. MOTO., reincorporándose sin novedad...” (fojas 522 a 524).

8. Declaración de seis de mayo de dos mil diez, emitida por ***** , ante el fiscal de la Federación indagador, en donde, en lo conducente, expuso: “Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación previo citatorio con la finalidad de ratificar en todas y cada una de sus partes el contenido del parte de novedades ***** , de fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, y en especial el contenido del párrafo primero de la hoja una del parte citado..., por lo que una vez que lo tengo a la vista y le he dado lectura íntegra a su contenido en este acto manifiesto que lo ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes por contener en ella la verdad de los hechos, reconociendo como mía la firma que aparece estampada al calce del citado escrito sobre mi

nombre escrito a máquina, por ser la misma que utilizo para autorizar todos mis asuntos tanto públicos como privados, así mismo quiero manifestar que yo nunca tuve contacto físico ni visual con las personas de nombres ***** y *****, ya que la persona que intervino en dicho operativo fue el C. SGTO. 1/o. *****, quien me dio las novedades de forma verbal, también quiero aclarar que del agente *****, así como de la patrulla ***** pertenece a la Policía Municipal y no a la Policía Federal...” (fojas 531 a 531).

9. Testimonial de seis de mayo de dos mil diez, rendida por *****, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación integrador, en donde señaló lo siguiente: “Que comparezco ante esta Representación Social de la Federación previo citatorio y una vez que se me ha hecho de mi conocimiento el motivo de mi comparecencia quiero manifestar que ratifico en todas y cada una de sus partes el contenido del parte de novedades número ***** de fecha catorce de noviembre del año dos mil ocho, suscrito por el Comandante del 16/o Agrupamiento de R.A.I. ***** y en especial el contenido del párrafo primero de la hoja uno del parte citado... por lo que una vez que lo tengo a la vista y le he



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

dado lectura integrada a su contenido en este acto manifiesto que lo ratifico y reproduzco en todas y cada una de sus partes por contener en ella la verdad de los hechos, así mismo quiero agregar que el día **catorce de noviembre del dos mil ocho**, siendo aproximadamente las ocho horas salí en compañía de cinco elementos de la Policía Federal en el vehículo oficial número *********, así como del agente *********, Policía Municipal en la patrulla número *********, todos a mi mando, al Puesto de Control Militar ubicado provisionalmente a un costado de la estación de la Policía Municipal Chihuahua, donde me entrevisté con el teniente de Infantería ********* quien estaba al mando del operativo de Patrullaje que se iba a implementar conjuntamente y con el que me entrevisté para ponernos de acuerdo sobre las calles las cuales íbamos a patrullar, una vez que nos pusimos de acuerdo salimos el teniente de Infantería ********* en compañía de quince elementos militares de tropa en dos vehículos oficiales, uno HUMER con las siglas *********, y el otro de la marca Ford, tipo pick-up, color blanco sin placas ni siglas escritas, a realizar patrullajes por el distrito Delicias, y como a las dos horas y media se recibió un reporte por Radio al parecer MATRAX del cual me

avisó el teniente de Infantería ***** y el cual sólo me dijo que nos trasladáramos al domicilio ubicado en las calles ***** de esta ciudad, ya que en ese lugar se encontraban dos presuntos extorsionadores de yonkeros y que a él le había llegado el reporte por radio y al llegar al citado lugar el teniente de Infantería ***** , nos solicitó que diéramos seguridad periférica en el domicilio en el cual se aseguraron a las personas de nombres ***** , de veintinueve años de edad, presunto extorsionador de yonkeros y a ***** , de veintiocho años de edad en posesión de una bolsa conteniendo en su interior una sustancia con las características de la cocaína, personas a las que el personal militar aseguró trasladándolas al Veinteavo Regimiento de Caballería motorizada en esta ciudad, en el vehículo de la marca Ford, tipo Pick-up, sin siglas ni placas de circulación, así mismo deseo agregar que una vez que llegamos todo el convoy, todo el personal a las instalaciones militares al de la voz y al personal a mi mando únicamente se nos permitió ingresar cien metros de la caseta de vigilancia hacia el interior de las citadas instalaciones, en donde nos indicaron que nos esperáramos hasta recibir nuevas instrucciones sobre el operativo, en donde estuvimos aproximadamente tres horas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

esperando hasta que llegó un elemento militar y nos dijo que decía el teniente de Infantería ***** que nos podíamos retirar y que él le daría seguimiento al asunto de los dos detenidos, por lo que el de la voz y el personal bajo mi mando nos dirigimos al hotel Chula Vista en donde se encontraba provisionalmente alojada una compañía de Policía Federal, y una vez que llegué al hotel procedí a informar las novedades de manera verbal al Inspector Comandante del 16/o Agrupamiento, siendo todo lo que deseo manifestar al respecto...”; además, a preguntas de la Fiscalía Federal, respondió: “...A LA PRIMERA.- Que diga el compareciente si recuerda la media filiación de los detenidos. RESPUESTA.- No.- A LA SEGUNDA.- Que diga el declarante si tiene conocimiento de que las personas que fueron detenidos por elementos militares de nombres ***** y ***** , fueron puestas a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Común o del Fuero Federal.- RESPUESTA.- No.- A LA TERCERA.- Que diga el compareciente el tamaño así como el peso de la sustancia que se les aseguró a las personas de nombres ***** y ***** .- RESPUESTA.- Era una bolsa pequeña transparente la cual contenía aproximadamente 50 gramos de un polvo blanco con las características similares a la

cocaína.- A LA CUARTA.- Que diga el compareciente si en el operativo los acompañó algún agente del Ministerio ya sea del fuero común o del fuero federal.- RESPUESTA.- No.- A LA QUINTA.- Que diga el declarante si el personal militar contaba con una orden de cateo expedida por autoridad judicial competente para ingresar al domicilio donde fueron detenidas las dos personas que refiere.- RESPUESTA.- No.- A LA SEXTA.- Que diga el declarante si ha rendido declaración ministerial ante alguna otra autoridad relacionado con la detención de las personas antes referidas.- RESPUESTA.- Si aproximadamente en el mes de enero sin recordar el día exacto del presente año ante el agente del Ministerio Público del Fuero Militar adscrito a la Procuraduría General de Justicia Militar.- A LA SÉPTIMA.- Que diga el declarante si sabe a quién de las dos personas detenidas se les aseguró la bolsa la cual contenida en su interior una sustancia con las características similares a la cocaína.- RESPUESTA.- No ...” (fojas 532 a 534).

10. Comunicado ***** (en réplica autorizada), de diez de abril de dos mil trece, suscrito por *****, comandante del Décimo Batallón Policía Militar, de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través del cual remitió al juez Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, Campo Militar



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Número "1-A", en el Distrito Federal, la documental ofrecida por

, al momento de declarar en vía preparatoria el seis de abril de dos mil trece, en

la causa ***** , del índice de ese juzgado castrense, misma

que en la diversa deposición preparatoria rendida ante esta

potestad, manifestó que reproducía, y que consiste en copia

certificada del radiograma número 171, de quince de noviembre

de dos mil ocho, así como de los anexos "C", "D" y "E", y de la

relación de asegurados el catorce de noviembre de dos mil

ocho, advirtiéndose de esta última, los siguiente: "...14 NOV

2008 / (11:40 HRS) / RELACIÓN: DE LO ASEGURADO POR

EL C. TTE DE INF. ***** , PERT. AL 10/o.

BTN. POL. MIL. / ASEG / DESCRIPCIÓN / OBSERVACIONES /

2 / CIVILES / ***** / ***** / 1 / IDENTIFICACIÓN / IFE /

1 /CERTIFICADO / ANTECEDENTES NO PENALES /POR

MEDIO DE DENUNCIA ANÓNIMA SE ENCONTRARON EN EL

DOMICILIO CALLE ***** , Y ASÍ TRASLADÁNDOLOS AL

PUESTO DE MANDO...", además se desprende una firma

debajo de la leyenda "...Sección 2da. / Recibí / Sol. Pol. Mil.

/Luis González Vaz / C-3610288..." (fojas 5477 a 5482).

11. Misiva S-47163, de catorce de octubre de dos mil once, firmada por el general de Brigada Justicia Militar y

licenciado *****, procurador General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual informó a la fiscalía de la Federación investigadora, que una vez consultada la Dirección General de Personal y Archivo e Historia, localizó a una persona que ostenta el grado de teniente de Infantería de nombre *****, quien se encuentra activo en esa Secretaría de Estado (foja 732).

12. Oficio número 026004 (en copia certificada) de veintitrés de noviembre de dos mil diez, firmado por Rubén García Martínez, coronel "INF. CMTE. DEL BTN.", del Sexto Batallón de Infantería de la Secretaría de la Defensa Nacional, mediante el cual remitió al agente del Ministerio Público Militar Especial adscrito a la Guarnición Militar en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua, réplica certificada de la patente del grado que en ese momento ostentaba *****, esto es, como teniente de Infantería (fojas 3578 a 3582).

13. Declaración preparatoria de *****, de veintiséis de abril de dos mil trece, emitida ante la autoridad responsable en relación a la causa ***** (de donde deriva el exhorto en que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

se dictó el acto que se reclama por esta vía), del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, iniciada por su probable responsabilidad en la comisión del delito de **desaparición forzada de personas**, cometido en agravio de ***** y ***** , previsto en el artículo 215-A, y sancionado por el numeral 215-B, primer párrafo, del Código Penal Federal; y del diverso de **abuso de autoridad**, previsto y sancionado en el precepto 215, fracción XV, del citado código punitivo, en la que manifestó: “Que sí quiero declarar, deseando manifestar que me encuentro imposibilitado a rendir mi declaración preparatoria legalmente, en virtud de que con fecha seis de abril del año en curso, procedí a rendirla ante el juez Primero Militar radicado en el Campo Militar número 1-A, Naucalpan de Juárez, Estado de México, en relación con los mismos hechos y el mismo delito, por el cual por segunda ocasión y por autoridad distinta se me giró orden de aprehensión, obteniendo mi libertad por falta de elementos, como se comprueba en la causa penal ***** , por lo que ofrezco como prueba todas las constancias que obran en autos, y en cuanto al segundo de los ilícitos de igual forma niego participación alguna, y reproduzco mis declaraciones ministeriales así como la declaración judicial, al igual que los

medios de prueba desahogados dentro del término constitucional ampliado en la referida causa, por lo que exijo mi libertad inmediata, y toda vez que se encuentra pendiente de resolver el recurso de apelación hecho valer por la autoridad ministerial, tal como obra y consta en la causa penal referida, solicito la duplicidad del término constitucional, a fin de exhibir copia certificada de los documentos que menciono en mi declaración. Siendo todo lo que deseo manifestar.

...

Se tuvieron por reproducidas tales declaraciones, en las que el quejoso estuvo debidamente asistido por el defensor particular licenciado *****

El veintisiete de diciembre de dos mil nueve, sostuvo lo siguiente:

“...Que en relación a los hechos que se me imputan y por los cuáles se me mandó a llamar a comparecer ante esta autoridad ministerial, respecto a los hechos ocurridos con fecha catorce de noviembre del dos mil ocho, quiero manifestar lo siguiente, que niego mi participación en ellos, en la forma y términos pretendidos, toda vez que nunca he cometido ni cometería delito alguno ni en mi calidad de persona, ni como elemento perteneciente al Ejército Mexicano,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

pertenezco al Ejército Mexicano desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, y en la fecha en que supuestamente sucedieron los hechos que se me imputan, me encontraba adscrito al Décimo Batallón de Policía Militar, con sede en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, lugar donde acompañados de decenas de miembros del Ejército, salimos el día trece de octubre del dos mil ocho, al mando del teniente Coronel de Infantería *********, segundo Comandante del Batallón, a Ciudad Juárez, Chihuahua, en apoyo de la Operación Conjunta "CHIHUAHUA", una vez arribando a esa ciudad, fuimos trasladados al Campo Militar, sede del Veinte Regimiento de Caballería Motorizado y con posterioridad a un gimnasio del municipio proporcionado por autoridades civiles de esa ciudad, el motivo por el cual pasamos a ocupar las instalaciones del gimnasio mencionado lo fue en virtud de que el Puesto de Mando de la Operación Conjunta "CHIHUAHUA", bajo el mando del general *********, mismo que le ordenó a mi coronel de Infantería Diplomado de Estado Mayor *********, comandante del Décimo Batallón de Policía Militar, encargarse del sector dos, ya que la ciudad había sido dividida para su mejor vigilancia en varios sectores, es el caso que el día **catorce de noviembre del dos mil ocho**, siendo

aproximadamente las nueve de la mañana, el capitán Segundo de Infantería ***** , me ordenó constituir la Base de Operaciones Mixta Urbana (BOMU), conformada por más de una decena de elementos militares, así como un número aproximado de seis u ocho elementos de Seguridad Pública Federal, bajo un mando del cuál desconozco su grado y nombre, con la orden de patrullar el sector dos y prestarle seguridad a los ciudadanos, alrededor de las diez treinta de la mañana y estando a bordo de nuestro vehículo, el conductor del mismo, el operador de radio y un elemento de sanidad, además de la voz, recibimos una orden a través del radio de comunicación oficial del Puesto de Mando del Batallón, a efecto de que inmediatamente nos trasladáramos al ***** , lugar en que según una denuncia ciudadana se vendía droga y se encontraban unas personas armadas, por lo que procedí junto con el personal de seguridad pública federal a trasladarme a dicho lugar, previa su ubicación mediante una guía o mapa urbano de la ciudad, ya que desconocíamos la ubicación de las calles, llegando a nuestro destino **aproximadamente a las once horas con diez minutos de la mañana**, procediendo a la verificación de la información, entrevistando a una persona del sexo masculino que se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

encontraba en las cercanías del citado domicilio, quién dijo ser ***** y dedicarse al comercio, sin especificar más al respecto y habitar en compañía de su hermano la casa con el número ***** , preguntándonos el motivo por el cual se le entrevistaba, respondiendo el elemento que llevaba el mando de los de Seguridad Pública Federal, previa identificación, que unos vecinos del lugar estaban temerosos porque en esa casa se vendía droga y sus habitantes siempre andaban armados, a lo cual respondió con una sonrisa “A QUÉ VECINOS, MIREN AMIGOS PARA QUE NO SE QUEDEN CON LA DUDA PORQUE NO PASAN A MI CASA Y LE ECHAN UNA MIRADITA”, a lo cual el elemento de seguridad pública Federal accedió, haciéndose acompañar de dos elementos más de su corporación, quedándose el de la voz en las afueras del domicilio, estableciendo la seguridad, al cabo de unos minutos tres o cuatro quizás, salieron todos del domicilio acompañados de una persona más del sexo masculino, informándome el elemento que llevaba el mando de los de Seguridad Pública Federal, que esa persona dijo llamarse ***** , así como su hermano de nombre ***** , sin que se acreditaran dichas personas conmigo, y que al parecer este último se encontraba en estado de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga al

momento de ser despertado y preguntársele su nombre, de igual manera se me informó sobre la **inexistencia de drogas y armas en el interior de dicho domicilio**, pasando yo en forma personal a preguntarle a quién dijo llamarse *********, si él o su hermano consumían drogas, porque más que borracho, su hermano parecía estar bajo los influjos de alguna droga, porque caminaba normal y sólo parecía ausente, o si por el contrario estaba enfermo para llamar asistencia médica, manifestándome que no, que solamente estaba borracho, pero para que no quedara duda, si queríamos lo podíamos llevar a cualquier servicio médico, por lo que de todo lo anterior procedí a informar a mis superiores a través del radio, ordenándoseme que si era voluntad de las personas acompañarnos, nos acompañaran a las instalaciones del Campo Militar y así se los hice saber a las personas civiles, quienes dijeron "NO HAY PROBLEMA", procediendo primeramente a cerrar su domicilio y posteriormente a subirse por su propio pie a la parte posterior de la pick up, de la cual no recuerdo sus siglas, sin compañía militar o federal alguna, lo anterior, más o menos como a las once quince de la mañana aproximadamente, procediendo a trasladarnos al campo militar y puesto de mando de la Operación Conjunta



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

“CHIHUAHUA”, al cual llegamos aproximadamente a las once treinta y cinco de la mañana, donde ya nos esperaban dos jefes, recordando que uno de ellos era el mayor de Justicia Militar y licenciado ***** y el mayor del Arma Blindada de apellido ***** , a quienes les presenté a las dos personas que me solicitaron ser conducidos a su presencia y como es común en estos casos, se me elaboró un parte fechado el día catorce de noviembre del dos mil ocho de las once cuarenta horas, en el cuál se hace constar que los señores quienes dijeron llamarse ***** y ***** , se quedaron en dichas instalaciones y en perfecto estado de salud, por ser la verdad de los hechos y por no desprenderse lo contrario del citado parte, elaborándolo y firmando como ahí bien se aprecia, por el soldado Policía Militar ***** , con matrícula (*****), sección segunda, exhibiendo en este acto en copia fotostática simple el parte de referencia el parte de referencia, cuyo original no obra en este momento en mi poder por estar recluido en esta Prisión Militar por estar sujeto a proceso penal, en la cual se me toma la presente declaración, solicitando se agregue a la presente indagatoria, desconociendo el por qué se empleó la palabra “ASEGURADO” si las dos personas se presentaron voluntariamente, inmediatamente después saludé a un

compañero de nombre ***** , teniente de Infantería, para posteriormente pasarme a retirar de las instalaciones del Campo Militar, dando por concluido el patrullaje de ese día, regresando a nuestra base en el gimnasio municipal, no sin antes despedirnos de los elementos de Seguridad Pública Federal, precisamente al salir de las instalaciones del Campo Militar, por tanto de ninguna manera mi actuación en cumplimiento de mis deberes militares ha sido constitutiva de delito alguno, siendo todo lo que deseo declarar...”

Luego, en la deposición de veintisiete de marzo de dos mil diez, expresó:

“Que el soldado Policía Militar al momento de expedirme el recibo, él ve cuando le presento los civiles a los mayores ***** Y ***** , porque yo le digo a alguno de los jefes que necesitaba mi recibo, ordenándole al Soldado de referencia que me lo elaborara, y en cuanto a la declaración que he hecho anteriormente, temo represalias, en el sentido de que me quieran hacer algo, de que me quieran matar o me quieran dar un susto; ratifico mi declaración hecha anteriormente la cual se me dio lectura y el recibo al que también se me dio lectura...”; asimismo, a preguntas de su defensor particular, contestó: “...A LA PRIMERA: QUE DIGA EL



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMPARECIENTE SI RECUERDA EN QUÉ LUGAR SE ENCONTRABA EL SOLDADO POLICÍA MILITAR ***** , ANTES DE PROCEDER A ELABORAR EL RECIBO DE PERSONAS EXHIBIDO EN COPIA CERTIFICADA NOTARIAL QUE OBRA EN LA PRESENTE INDAGATORIA. RESPUESTA. Él se encontraba casi enfrente de la entrada principal al puesto de mando, ya que su escritorio donde se encontraba la computadora se miraba de la entrada principal, él se encontraba de pie procediendo después a sentarse para elaborar el recibo. A LA SEGUNDA. QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECUERDA QUIÉN LE ORDENÓ LA ELABORACIÓN DEL RECIBO DE PERSONAS AL SOLDADO ***** . RESPUESTA. Fue el mayor de Justicia Militar y licenciado ***** . A LA TERCERA. QUE DIGA SI RECUERDA EL COMPARECIENTE EN QUÉ LUGAR SE ENCONTRABAN LAS PERSONAS QUE USTED TRASLADÓ ANTE LOS MAYORES ***** Y ***** , EN EL MOMENTO EN QUE EL MAYOR ***** Y ***** LE ORDENÓ AL POLICÍA MILITAR ***** , QUE ELABORARA EL RECIBO DE ESTAS PERSONAS. RESPUESTA. Se encontraban en la puerta de entrada al local que ocupa el puesto de mando. A LA CUARTA. QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI RECUERDA

QUE DISTANCIA HABÍA ENTRE LAS PERSONAS TRASLADADAS Y EL POLICÍA MILITAR ***** , EN EL MOMENTO DE RECIBIR ESTE LA ORDEN DE ELABORAR EL RECIBO CITADO. RESPUESTA. Aproximadamente como unos cinco metros. A LA QUINTA. QUE DIGA EL COMPARECIENTE QUÉ POSICIÓN GUARDABA EL POLICÍA MILITAR ***** RESPECTO DE LAS PERSONAS TRASLADADAS POR USTED EN EL MOMENTO DE RECIBIR LA ORDEN DE ELABORACIÓN DE RECIBO DE REFERENCIA. RESPUESTA. Él se encontraba de pie, al lado de los mayores. A LA SEXTA. QUE DIGA A QUÉ DISTANCIA SE ENCONTRABAN LAS PERSONAS TRASLADADAS POR USTED DE LOS MAYORES QUE INDICA. RESPUESTA. Aproximadamente unos dos o tres metros. A LA SÉPTIMA. QUE DIGA SI RECUERDA QUÉ LE DIJERON LOS MAYORES MILITARES QUE HA VENIDO MENCIONANDO EN EL MOMENTO EN QUE LES PRESENTA A LAS PERSONAS POR USTED TRASLADADAS AL INTERIOR DEL REGIMIENTO. RESPUESTA. Le dijo el mayor ***** al soldado P.M. ***** , elabórale su recibo. A LA OCTAVA. QUE DIGA EL DECLARANTE SI DE CONFORMIDAD CON LOS MANUALES, REGLAS O COSTUMBRES MILITARES EN ESTE CASO LA INSTITUCIÓN



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

A LA QUE USTED PERTENECE REGISTRA MEDIANTE ALGÚN MEDIO LA ENTRADA DE PERSONAS CIVILES, YA SEA EN CALIDAD DE ASEGURADAS O DE CUALQUIER OTRA ÍNDOLE. RESPUESTA. El puesto de mando de mi Batallón informaba por medio de un radiograma al siguiente día, de las personas que se presentaban al puesto de mando de la operación conjunta. A LA NOVENA. QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI TUVO CONOCIMIENTO DE QUE EL PUESTO DE MANDO DE SU BATALLÓN EFECTIVAMENTE HAYA INFORMADO DEL EVENTO EN EL QUE TRASLADÓ VOLUNTARIAMENTE A LAS PERSONAS QUE MENCIONA AL REGIMIENTO. RESPUESTA. SI. MEDIANTE EL RADIOGRAMA PUESTO DE MANDO "JAGUAR" NÚMERO 171, DE QUINCE DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL OCHO, EN SUS ANEXOS C, D Y E, ENCONTRÁNDOSE LOS NOMBRES DE LAS PERSONAS EN EL ANEXO D, EL CUÁL DICHO RADIOGRAMA VA DIRIGIDO AL PUESTO DE MANDO DE LA OPERACIÓN CONJUNTA, DONDE DICHO RADIOGRAMA DEBE OBRAR EN EL ARCHIVO DEL 10/o. BATALLÓN DE POLICÍA MILITAR...".

Y en la declaración de seis de abril de dos mil trece, ratificó las dos deposiciones transcritas en líneas que

antecedentes, añadiendo que "...todas mis acciones militares fueron en estricto cumplimiento a las órdenes recibidas de mis superiores y conforme a los manuales y procedimientos militares, reportando inmediatamente toda acción que resultaba."

Medios de convicción que fueron correctamente justipreciados por el juzgador federal, ya que los mismos cuentan con valor demostrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 279, 280, 281, 285, 286, 287, 289 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales son aptos y suficientes para tener por comprobado los elementos del cuerpo del delito de **desaparición forzada de personas**, por el que se dictó el auto de término constitucional; así como la probable responsabilidad de ***** en su comisión.

En efecto, el delito de **desaparición forzada de personas**, se encuentra descrito para su tipificación en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, numerales que a la letra señalan:

"Artículo 215-A. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que,



independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención.”.

“Artículo 215-B. A quien cometa el delito de desaparición forzada de personas se le impondrá una pena de cinco a cuarenta años de prisión.- Si la víctima fuere liberada espontáneamente dentro de los tres días siguientes a su detención la pena será de ocho meses a cuatro años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.- Si la liberación ocurriera dentro de los diez días siguientes a su detención, la pena aplicable será de dos a ocho años de prisión, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos.- Estas penas podrán ser disminuidas hasta una tercera parte en beneficio de aquel que hubiere participado en la comisión del delito, cuando suministre información que permita esclarecer los hechos, y hasta en una mitad, cuando contribuya a lograr la aparición con vida de la víctima”.

Conforme a la redacción anterior, se tienen como elementos del delito:

- 1) Que el sujeto activo tenga la calidad de servidor público;
- 2) Que se haya llevado cabo la detención legal o ilegal de una persona, con independencia de que el sujeto activo haya participado en la detención;
- 3) Que se propicie o se mantenga dolosamente el ocultamiento de la persona, bajo cualquier forma de detención.

Respecto del **primero** de los elementos corpóreos de la figura en análisis, consistente en que el sujeto activo del delito tenía la calidad de servidor público se encuentra colmado.

De manera preliminar cabe precisar que el artículo 212 del Código Penal federal establece a qué personas les reviste la calidad de servidor público.

“Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente **es servidor público** toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. Las disposiciones contenidas en el presente Título, son aplicables a los Gobernadores de los Estados, a los Diputados a las Legislaturas Locales y a los Magistrados de los Tribunales de Justicia Locales, por la comisión de los delitos previstos en este título, en materia federal”.

En relación con lo anterior, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en su Título Segundo denominado “De la Administración Pública Centralizada”, Capítulo II “De la Competencia de las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal”, en su artículo 26, prevé lo siguiente:

“Artículo 26.- Para el despacho de los asuntos del orden administrativo, el Poder Ejecutivo de la Unión contará con las siguientes dependencias: Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Marina, Secretaría de Seguridad Pública...”

Por su parte, la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, en su artículo 128 indica lo siguiente:

“**Artículo 128.-** Los grados de la Escala Jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea, se clasifican en: I.- Generales; II.- Jefes; III.- Oficiales; y IV.- Tropa”.

Y la citada Ley Militar, en su artículo 129, señala que:

“Artículo 129.- Los grados en el orden decreciente son como sigue: I... III.- Oficiales en el Ejército y Fuerza Aérea: A... C. **Teniente**...”.

Con las disposiciones transcritas, se arriba a la conclusión que el delito previsto en el artículo 215-A del Código Penal Federal, sanciona una conducta realizada por un servidor público y este elemento normativo quedó debidamente acreditado al comprobarse en autos de manera fehaciente que el sujeto activo en la fecha de los hechos que nos ocupan, ostentaban personalidad militar, ocupando un lugar en la Escala Jerárquica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos; es decir, es elemento integrante de la Secretaría de la Defensa Nacional y como tal, ocupa un empleo dentro de la Administración Pública Federal Centralizada; por lo tanto, tienen la calidad de **servidor público**, como se acredita con los siguientes medios de prueba:

La misiva S-47163, de donde se obtiene que

***** , se encuentra activo en esa



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Secretaría de Estado y que ostenta el grado de teniente de Infantería; así como con la réplica certificada de la patente del grado que ostentaba ***** y/o ***** , en el año dos mil diez, esto es, como **teniente de Infantería**.

Lo que se corrobora con la declaración rendida por el recurrente, tanto en sede ministerial como judicial, quien al proporcionar sus generales reconoció que en la época de los hechos tenía tal calidad, y que se encontraba adscrito al Décimo Batallón de Policía Militar, con sede en San Miguel de los Jagüeyes, Estado de México, de donde se trasladó a esta ciudad, en apoyo de la Operación Conjunta “Chihuahua”.

Así, queda legal y plenamente acreditado el primero de los elementos estructurales requeridos por el ilícito que ocupa la atención, pues se desprende que el sujeto activo en la época del evento prestaba sus servicios para la Secretaría de la Defensa Nacional, ostentando el grado de teniente de infantería (servidor público).

En lo concerniente al **segundo** elemento del cuerpo del delito, consistente en que se lleve a cabo la detención legal o ilegal de una o varias personas, con independencia de que se haya

participado en dicha detención, el resolutor de amparo consideró con acierto que también se encontraba demostrado.

Ese elemento, se considera acreditado a través de la ponderación y engarce de los siguientes medios de convicción.

El parte informativo 0200 signado por ***** el informe 0140 firmado por ***** y ***** , el diverso emitido el tres de mayo de dos mil nueve, por ***** y ***** , así como con el oficio ***** suscrito por ***** , testimonial de ***** y con las propias declaraciones del aquí recurrente se evidencia que aproximadamente a las once horas del catorce de noviembre de dos mil ocho, **elementos del Ejército Mexicano y de la Policía Federal**, se constituyeron en el inmueble ubicado en la calle ***** donde **aseguraron** a dos individuos de nombres ***** los cuales fueron trasladados al Puesto de Mando de la Operación Conjunta “Chihuahua”, en esta ciudad.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

De lo anterior se colige que se encuentra colmado el segundo de los requisitos del delito en estudio, puesto que se evidenció que el catorce de noviembre de dos mil catorce, se llevó a cabo la detención de ********* por elementos de la milicia y de la policía federal.

En cuanto al **tercero** y último de los elementos del delito de que se trata, consistente en que con dicha detención se **propicie** o mantenga **dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención**, también se encuentra colmado, indiciariamente, pues demostrado el hecho fáctico de la detención de *********, en el domicilio ubicado en calle ********* existen indicios suficientes que permiten arribar a la conclusión de que fueron trasladados al Puesto de Mando de la Operación Conjunta “Chihuahua”, en esta ciudad, sin que hasta la fecha se tenga conocimiento de su paradero.

Los medios de convicción a ponderar son los siguientes:

- Lo expuesto por ********* y *********, quienes afirmaron que elementos del Ejército Mexicano se habían llevado a sus hijos ********* y *********, ya que se metieron a su

casa y los sacaron, que **desde ese día no habían vuelto a saber nada de ellos.**

- El reporte de ausencia o extravío emitido por

*****.

- Testimonial del elemento de la policía federal

***** quien dijo que el día de los hechos se recibió un reporte por Radio al parecer MATRAX y el teniente de infantería ***** ***** le indicó que se trasladaran al domicilio ubicado en las calles ***** y ***** de la Colonia ***** de esta ciudad, ya que en ese lugar se encontraban dos presuntos extorsionadores de yonkeros.

En el lugar el teniente

***** les solicitó que dieran seguridad periférica en el domicilio en el cual se aseguraron a las personas de nombres ***** (presunto extorsionador de yonkeros) y a ***** en posesión de una bolsa conteniendo en su interior una sustancia con las características de la cocaína, personas a las que el personal militar aseguró trasladándolas al Veinteavo Regimiento de Caballería motorizada en esta ciudad, en



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

el vehículo de la marca Ford, tipo Pick-up, sin siglas ni placas de circulación.

Al llegar a las instalaciones militares tanto a él como al personal a su mando únicamente se les permitió ingresar cien metros de la caseta de vigilancia hacia el interior de las citadas instalaciones, en donde esperaron aproximadamente tres horas hasta que un elemento militar les indicó que el teniente ***** había dicho que ya se podían retirar y que él le daría seguimiento al asunto de los dos detenidos.

- El parte informativo suscrito por ***** , del que se advierte que éste se entrevistó con diversos elementos de la milicia, entre ellos ***** quien le comentó que el catorce de noviembre de dos mil ocho, se encontraba de servicio en la Sección Segunda del Puesto de Mando y siendo aproximadamente las once horas con treinta minutos, entró a las oficinas el teniente ***** , siendo acompañado por un elemento de Tropa, a quien le indicó que esperara afuera, que no tardaría; que el teniente ***** le indicó que traía a dos detenidos por denuncia anónima, entregándole a firmar un recibo por las pertenencias de los civiles ***** , que

consistían en una credencial de elector y una carta de antecedentes no penales.

Que el quince de noviembre de dos mil ocho, al informarles del recibo que elaboró, el mayor ***** y el capitán ***** le llamaron fuertemente la atención por haber firmado los recibos de las pertenencias de los civiles *****, lo que le pareció muy extraño, ya que en ausencia del capitán *****, jefe de la Sección Segunda, él firmaba los recibos, como en otras ocasiones que lo hizo sin ningún problema.

***** afirmó que el teniente ***** recibió una llamada vía radio, proporcionándole un domicilio donde civiles se dedican a extorsionar a personas y que además, había gente armada que vendía droga. Observó que cuatro elementos de la Policía Federal Preventiva, ingresaron al inmueble en compañía del civil *****, saliendo aproximadamente diez minutos después con su hermano *****.

El teniente ***** ordenó que subieran a los hermanos *****, por lo que les colocaron



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

candados de manos y les vendaron los ojos, trasladándolos al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”.

Al arribar al Puesto de Mando, el teniente ********* descendió del vehículo, dando la orden de permanecer ahí, que iba a dar parte, dirigiéndose hacia el Puesto de Mando; que ingresó a las instalaciones del Puesto de Mando tardando unos minutos en salir acompañado de un militar al cual no logró distinguir, por la distancia, observando que platicaban. El teniente ********* se dirigió a donde se encontraban las patrullas y el militar ingresó al Puesto de Mando, sin embargo escuchó que el militar le habló al teniente *********, quien nuevamente se dirigió hacia el Puesto de Mando.

Ambos caminaron hasta encontrarse y permanecieron platicando, observando cómo nuevamente se retiró el militar hacia el Puesto de Mando y el teniente ********* les comunicó que los civiles se iban a quedar en el Puesto de Mando.

Minutos después, arribó una camioneta tipo Van, color blanco, con dos individuos a bordo, vestidos de civil, a los cuales no identificó, haciendo entrega de los hermanos *********,

observando que los metieron a la camioneta Van color blanco, saliendo con rumbo desconocido.

El teniente ***** se dirigió nuevamente al Puesto de Mando para que le elaboraran el recibo de las pertenencias de los hermanos *****, procediendo a retirarse.

***** dijo que al llegar al domicilio reportado observó que dos civiles se encontraban a bordo de un vehículo, los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes (cerveza); que ambos civiles descendieron de su vehículo realizándoles un cacheo, asimismo se revisó el vehículo con resultados negativos, ya que no se les encontró armas ni droga.

Que los hermanos ***** se encontraban en estado de ebriedad y platicaron con el teniente ***** y seis elementos de la Policía Federal Preventiva, durante veinte minutos aproximadamente; posteriormente, personal de la Policía Federal les colocó candados de mano y les taparon los ojos con su misma playera a los hermanos *****, subiéndolos a la patrulla azul con blanco y con logotipo de la Policía Federal Preventiva.



Se trasladaron al Puesto de Mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, y al arribar a las instalaciones observó que el teniente *********, descendió del vehículo dirigiéndose al Puesto de Mando; que después salió el teniente *********, acompañado de un militar del cual no alcanzó a distinguir por la distancia, observando que platicaban, asimismo, que el teniente *********, junto con el militar que lo acompañaba, se dirigieron hacia la patrulla donde se encontraron los hermanos *********, donde verificaron el estado en que se encontraban.

Que arribó una camioneta tipo “Van”, color blanco, con individuos a bordo vestidos de civil y encapuchados, a los cuales no identifica, haciendo entrega de los hermanos *********, observando que los metieron a la camioneta en mención, saliendo con rumbo al Veinte Regimiento de Caballería Motorizado, en Ciudad Juárez, Estado de Chihuahua.

*********, señaló que el teniente ********* ingresó a las instalaciones del Puesto de Mando tardando unos minutos en salir acompañado de un Mayor al cual no identifica, en virtud de que no le puso atención, que el teniente ********* y el mayor se dirigieron hacia

donde estaban las patrullas, observando que hicieron alto donde se encontraban los hermanos *********, regresando nuevamente ambos al Puesto de Mando.

Minutos después arribó una camioneta tipo “Van”, color blanco, con individuos a bordo vestidos de civil observando que uno de ellos ingresó al Puesto de Mando, posteriormente salió el mismo sujeto vestido de civil y se dirigió hacia la patrulla donde se encontraban los hermanos *********, procediendo a bajarlos de la patrulla y subirlos a la “Van”, retirándose el citado vehículo con dirección desconocida; además el teniente ********* antes de abordar la patrulla saludó a un oficial, procediendo a retirarse del lugar.

********* le manifestó que el teniente ********* descendió del vehículo dirigiéndose al Puesto de Mando, dando la orden que se proporcionara seguridad y que un elemento, del cual no recuerda su nombre, vigilara a los hermanos *********; que el teniente ********* ingresó a las instalaciones del Puesto de Mando tardando aproximadamente quince minutos en salir, dirigiéndose a donde se encontraban las patrullas, minutos después arribó una camioneta



tipo “Van” color blanco, con dos individuos a bordo, vestidos de civil; que el civil que descendió del lugar del copiloto, platicó brevemente con el teniente *****, dirigiéndose a donde se encontraban los hermanos *****, y el militar vestido de civil pidió dos pasamontañas para cubrirles la cara a los detenidos; asimismo, observó que a los hermanos ***** los metieron a la camioneta Van, color blanco, retirándose el citado vehículo con dirección desconocida, procediendo a retirarse del lugar.

De los elementos de prueba reseñados se advierte fehacientemente que los hermanos ***** fueron detenidos y llevados al puesto de mando, donde se **propició su ocultamiento**, porque no existe dato alguno que permita colegir que después de su detención material, se les haya dejado formalmente a disposición de alguna autoridad administrativa o judicial, o se les haya puesto en libertad, por el contrario, existen datos bastantes para concluir que después de su detención, fueron llevados al puesto de mando y ahí los subieron a una camioneta color blanca tipo “Van”, la cual se retiró del lugar, siendo en ese momento cuando fueron vistos por última vez, sin que a la fecha se sepa de su paradero.

Por tanto, al realizar dicha conducta, no se cumplió con la obligación legal de poner a disposición del Agente del Ministerio Público investigador a los detenidos; por lo que al no conocerse la personalidad de quienes se habían llevado a los dos civiles detenidos y en las condiciones en que se llevó a cabo la entrega de los mismos, se concluye que dolosamente se propició su ocultamiento.

En este orden de ideas, es legal la determinación de la autoridad responsable que avaló el juez federal, en el sentido que la concatenación de los medios de convicción descritos, integran prueba circunstancial, de acuerdo a lo especificado en el ordinal 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, y alcanza el rango de prueba suficiente para tener por acreditado, hasta el momento, que el sujeto activo, en su carácter de servidor público -teniente de infantería-, aproximadamente a las once horas del catorce de noviembre de dos mil ocho, en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en esta ciudad, participó en la detención de *****, para después trasladarlos al puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, de esta localidad y de ahí fueron llevados



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en una camioneta blanca “van” con rumbo desconocido; con lo que se propició dolosamente su ocultamiento, pues hasta la fecha dichas personas siguen desaparecidas.

La probable responsabilidad penal de

***** en la comisión del delito en estudio, se encuentra probada en términos de los artículos 168, penúltimo párrafo, y 180 del Código Federal de Procedimientos Penales; ello a través de los medios de prueba valorados en los apartados que anteceden.

Por principio, no debe perderse de vista que la etapa del proceso penal que se estudia, no requiere que se pruebe plenamente la responsabilidad del sujeto activo; apoya lo expresado la Jurisprudencia 45, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo II, Materia Penal, página 26, cuyo rubro y texto son:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Para motivarlo, la

ley no exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable

la responsabilidad del acusado.".

Así como la jurisprudencia 440, Tomo II, Parte TCC, página 257, Apéndice de 1995 Octava Época Registro: 390,309, del tenor siguiente:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. PARA DICTARLO NO SE REQUIERE PRUEBA PLENA DE RESPONSABILIDAD. Al disponer el artículo 19 constitucional, que todo auto de formal prisión debe contener el delito que se imputa al acusado, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado, se refiere que para motivar tal auto privativo de la libertad, no se exige que se tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del inculpado, sino únicamente, como ya se dijo, que los datos arrojados por la indagatoria, sean los suficientes para justificar el cuerpo del ilícito y hacer en esa etapa procesal, probable la responsabilidad del acusado.”

Pues bien, en la especie, correctamente el juez de Distrito consideró apegada a derecho la determinación del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

responsable al afirmar que los medios de convicción que hasta el momento del dictado del auto de bien preso son suficientes para sostenerlo, los cuales son los siguientes:

Destaca por su relevancia demostrativa lo expuesto por los progenitores de ***** quienes hicieron del conocimiento de la autoridad ministerial, que aproximadamente a las once horas, del catorce de noviembre de dos mil catorce, sus hijos fueron detenidos por elementos militares, cuando se encontraban en su domicilio ubicado en calle *****, número *****, colonia ***** en esta ciudad; se han dedicado a buscarlos sin resultados, por lo que siguen desaparecidos.

Probanza que engarza con el testimonio de ***** quien fue contundente en señalar que por órdenes del teniente de infantería *****, se constituyeron en el domicilio de los hermanos ***** y que de ahí fueron trasladados a Veinteavo Regimiento de Caballería motorizada en esta ciudad.

Así como con el contenido del parte informativo signado por *****, del que se desprende que los elementos

militares *****, narraron la forma en que el día y lugar del evento, fueron detenidos los hermanos *****

Al respecto, cabe decir que resulta acertada la determinación avalada por el juez de amparo de otorgar valor probatorio a tales pruebas, pues si bien a su suscriptor no le consta por sus sentidos lo que aquéllos narran, pues solo relata lo que algunos testigos le informaron, ello no impide otorgarles valor indiciario, al relacionarlas de manera lógica y natural con el resto del material probatorio.

Al respecto, cabe citar la tesis de jurisprudencia III.2º.P.J/22, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, visible en la página mil noventa y cinco del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, que dice así:

“PARTE INFORMATIVO DE POLICÍA. ES LEGAL LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE LE OTORGA VALOR DE INDICIO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 285 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El parte informativo que rinde la policía investigadora como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, al ser corroborado con diversos medios de



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

prueba que constan en el sumario, como son los testimonios ministeriales y la ratificación de su contenido, adquiere la categoría de prueba instrumental de actuaciones. Ahora bien, el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales prevé que todos los demás medios de prueba o de investigación (distintos a los descritos en el capítulo IX de dicho ordenamiento) y la confesión, constituyen meros indicios. Por tanto, es legal la determinación de la autoridad judicial que otorga al citado informe policiaco, el valor de indicio en términos del invocado numeral.”.

Luego, de dichas probanzas se obtiene que el día de los hechos -catorce de noviembre de dos mil ocho, aproximadamente a las once horas- el aquí recurrente ***** , se trasladó al domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , colonia ***** en esta ciudad.

En el domicilio se encontraban los hermanos ***** quienes fueron detenidos y trasladados por órdenes de ***** al puesto de mando de la “Operación Conjunta Chihuahua”, de esta localidad; presenciando, el probable responsable ***** según lo refieren

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los testigos *****
cuando a los hermanos ***** los subieron a una camioneta blanca “van” y se los llevaron con rumbo desconocido; sin que a la fecha se tenga noticia de su paradero; evidenciándose con ello que la persona que propició dolosamente el ocultamiento de los hermanos ***** , fue el ahora recurrente ***** pues hasta la fecha dichas personas siguen desaparecidas.

Así, los reseñados elementos de convicción, demuestran la forma de participación de ***** en la comisión del citado delito, que se acredita conforme a lo dispuesto por la fracción II, del artículo 13 del Código Penal Federal, pues como lo refirió el juez federal se evidenció que realizó la conducta de que se trata por sí, esto es, como autor material de la infracción al orden penal, de manera directa, asumiendo los riesgos y consecuencias legales de sus actos.

Ahora, no se soslaya el **relato defensivo** del aquí agraviado, sin embargo, el mismo no encuentra soporte jurídico



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

en hechos creíbles y pruebas idóneas; según se evidenciará a continuación:

El recurrente al rendir su declaración ministerial afirmó que el día de los hechos -catorce de noviembre de dos mil ocho- aproximadamente a las diez horas con treinta minutos iba a bordo de su vehículo, junto con el conductor de la unidad, el operador de radio y un elemento de sanidad, cuando **recibieron** una orden a través del radio de comunicación oficial del Puesto de Mando del Batallón, a efecto de que inmediatamente se trasladaran al número *********, de la calle *********, en la Colonia ********* de Ciudad Juárez, lugar en que según una denuncia ciudadana se vendía droga y se encontraban unas personas armadas.

Al respecto cabe decir que hasta este momento ese hecho no se encuentra corroborado en autos con prueba idónea, puesto que si bien el elemento castrense ********* manifestó que “el teniente ********* recibió una llamada vía radio, proporcionándole un domicilio donde civiles se dedican a extorsionar a personas y que además, había gente armada que vendía droga”; sin embargo, no dio más detalles del suceso, esto es no fue claro en precisar las circunstancias por las cuales le constó ese hecho, tales como a qué hora sucedió la llamada, dónde

se encontraba en ese momento, si iban a bordo de algún vehículo o estaban en algún lugar en específico; además, el elemento de la policía federal ***** señaló que el inculpado le dijo que le había llegado un reporte por radio; sin embargo, tal testigo no afirma haber presenciado tal hecho.

De igual forma, no obra el dato, el nombre o la declaración de la persona que dice les dio dicha orden.

Tampoco proporciona el nombre de las personas que lo acompañaban cuando recibió la supuesta orden -conductor de la unidad, operador de radio y elemento de sanidad-, ni mucho menos aportó el testimonio de los mencionados individuos a efecto de confirmar su dicho; por lo que esa manifestación, en el sentido de que actuó en cumplimiento de una orden, hasta este momento procesal carece de sustento.

De igual forma, en cuanto a la forma en que se dio la detención de los agraviados el recurrente señaló que al llegar al lugar se entrevistó con una persona que se encontraba en las cercanías del citado domicilio, quien dijo ser ***** y habitar en compañía de su hermano la casa con el número ***** de la calle *****.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Además, dijo que previa la autorización de dicha persona, elementos de Seguridad Pública Federal, ingresaron al inmueble.

Que él se quedó afuera del domicilio, estableciendo la seguridad; que el elemento que llevaba el mando de los de Seguridad Pública Federal, salió del domicilio ***** y su hermano *****.

En torno a dicha manifestación, debe decirse que si bien el militar ***** corroboró que elementos de la policía federal preventiva fueron los que entraron al domicilio; sin embargo, ello se encuentra **contradicho** con lo expuesto por el policía federal de Seguridad Publica ***** quien dijo que ***** y ***** , estaban en el interior del domicilio y que el teniente ***** fue quien ingresó al inmueble con los elementos castrenses; mientras que él se quedó afuera dando seguridad periférica a los militares.

Por su parte, ***** dijo que cuando llegaron al domicilio los dos civiles se encontraban a bordo de un vehículo, los cuales estaban ingiriendo bebidas embriagantes.

El recurrente también sostuvo que no habían encontrado drogas ni armas; además de que ***** accedieron voluntariamente a acompañarlos a las instalaciones del campo militar y se subieron por su propio pie a la parte posterior de la pick up.

Lo anterior se encuentra en franca **contradicción** con lo expuesto por el policía federal ***** quien aseveró que ***** tenía en posesión una bolsa conteniendo una sustancia con las características de la cocaína; por lo que ambas personas fueron aseguradas por el personal militar y trasladadas al Veinteavo Regimiento de Caballería motorizada en esta ciudad, en el vehículo de la marca Ford, tipo Pick-up, sin siglas ni placas de circulación.

Al respecto el militar ***** afirmó que el teniente ***** ordenó que subieran a los hermanos ***** , por lo que les colocaron candados de manos y les vendaron los ojos; y el diverso elemento ***** dijo que el personal de la Policía Federal fue quien les colocó candados de mano y les taparon los ojos con su misma playera a



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

los hermanos *********, subiéndolos a la patrulla azul con blanco y con logotipo de la Policía Federal Preventiva.

De ahí que se dude de la veracidad de lo declarado por el inculpado, puesto que **no** se tiene el conocimiento certero de cómo ocurrió realmente la detención de las víctimas, si se les encontró algo ilícito o no, ni la forma en que fueron trasladadas.

El inconforme también manifestó que se trasladaron al campo militar y puesto de mando de la Operación Conjunta “Chihuahua”, donde ya los esperaban dos jefes, el Mayor de Justicia Militar ********* y el mayor del Arma Blindada de apellido *********, a quienes les presentó a las dos personas que le solicitaron ser conducidos a su presencia.

Señaló que le elaboraron un parte fechado el día catorce de noviembre del dos mil ocho de las once cuarenta horas, en el cual se hizo constar que *********, se quedaron en dichas instalaciones y en perfecto estado de salud.

Concluyó diciendo que después que saludó a un compañero *********, teniente de Infantería, se retiró de las instalaciones del Campo Militar, no sin antes despedirse de los elementos de Seguridad Pública Federal.

Lo así expuesto tampoco se encuentra corroborado con algún medio de convicción.

Por el contrario, [redacted] el policía federal [redacted] manifestó que al llegar a las instalaciones militares tanto a él como al personal a su mando únicamente se les permitió ingresar cien metros de la caseta de vigilancia hacia el interior de las citadas instalaciones, en donde esperaron aproximadamente **tres horas** hasta **que un elemento militar les indicó** que el teniente [redacted] había dicho que ya se podían retirar y **que él le daría seguimiento al asunto de los dos detenidos**, por lo que no resulta cierto que se haya despedido de ellos como lo afirma el recurrente.

De igual forma ninguno de los elementos castrenses corroboró que el recurrente se hubiera entrevistado con el Mayor [redacted] ni con el de apellido [redacted]. Tampoco obra la declaración de los mencionados Mayores a efecto de confirmar el dicho del imputado.

Respecto **al parte que dice que se elaboró el catorce de noviembre de dos mil ocho**, a las once cuarenta horas, en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

puesto de mando, en el cual se hace constar que ********* y *********, se quedaron en dichas instalaciones y en perfecto estado de salud; se contrapone con lo afirmado por los elementos militares ********* quienes fueron categóricos en expresar que cuando se encontraban en el puesto de mando arribó una camioneta tipo van, color blanco, con dos individuos vestidos de civiles y encapuchados, y que a bordo de dicha camioneta se llevaron a los hermanos ********* con rumbo desconocido; incluso el último de los mencionados señaló que *“el civil que descendió del lugar del copiloto, platicó brevemente con el teniente *****”*.

Por todo lo anterior, es dable concluir que contrario a lo que afirma el recurrente, hasta esta etapa procesal no obra prueba idónea que acredite su dicho, debido al cúmulo de contradicciones que existen entre su declaración y las diversas probanzas que obran en autos. Además, no debe perderse de vista el principio de que nadie puede constituir prueba en su favor solo con su dicho, por lo que en todo caso, será necesario que acredite en la etapa procesal correspondiente con prueba fehaciente que al momento de los hechos, en realidad hubiera actuado en cumplimiento de un deber.

Por otra parte, **el recurrente afirma que operan a su favor diversas causas de exclusión del delito** que no fueron advertidas por la autoridad, siendo “las relativa a la atipicidad prevista por el artículo 15, fracciones II, V, VIII, inciso Del Código Penal Federal Vigente en sus fracciones I, II, por realizarse la acción sin la presencia del apelante, por error de apreciación del a quo de las pruebas de la causa”.

Asimismo, dice que el elemento dolo, esencia de todo delito no se encuentra en su actuar, ya que jamás ocultó en forma alguna la detención de los pasivos y lejos de ello dio a sus superiores el aviso respectivo dejando constancia oficial de sus actividades relacionadas con los hechos.

Además dice que la inferior desatendió la versión preliminar del Tribunal Pleno de la Suprema Corte De Justicia de la Nación y que en lo que interesa dice:

"La disciplina militar es base fundamental en el sostenimiento y esencia de las fuerzas armadas, por ello excepcional y constitucionalmente se creó y rige la competencia del fuero de guerra, en base a ello y ante lo inquebrantable de dicha disciplina es que las órdenes militares superiores conforme a los artículos 283 y 284, del Código de Justicia



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Militar, se cumplen, aun y cuando el superior se encuentre franco o fuera del servicio el superior y el inferior ya que de no ser así la consecuencia sería la comisión del delito de desobediencia haciendo alusión a lo que establece el artículo 119, OBEDECER A UN SUPERIOR AUN Y CUANDO SU MANDATO CONSTITUYA UN DELITO, excepto en los casos que esta circunstancia sea notoria o se pruebe que el acusado no las conocía”.

Ello, porque en la causa existen constancias oficiales, certificaciones y testimonios que demuestran que al recibir órdenes de presentar a todo detenido legal o ilegalmente a la brevedad tenía que ponerlo a disposición de quien sus superiores ordenaran y en el caso a la orden del comandante de la operación conjunta Chihuahua, no ante la representación ministerial, ya que ese procedimiento estaba considerado por orden militar a diverso personal.

Los anteriores motivos de inconformidad resultan **infundados.**

De inicio debe tenerse presente que las causas de exclusión del delito, deben probarse plenamente por quien las invoca, en el caso, el inculpado, en términos de los siguientes criterios:

Tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 203, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Marzo de 2006, Novena Época, bajo el rubro y texto:

“CAUSA DE EXCLUSIÓN DEL DELITO. LA CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A QUIEN LA HACE VALER. Se entiende por causa de exclusión del delito aquella que, concurriendo en el comportamiento de una persona, la releva de su responsabilidad penal, aun cuando la acción u omisión que haya realizado esté prevista en la ley como delito. Ahora bien, la carga de la prueba corresponde a quien hace valer dicha causa, atento al principio general de derecho que establece que quien afirma está obligado a probar, lo mismo que el que niega, cuando su negación sea contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Lo anterior no vulnera los principios de debido proceso legal y acusatorio, íntimamente relacionados con el principio de presunción de inocencia -implícitamente reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-, pues ello de ninguna manera releva al Ministerio Público de la Federación de la carga de la prueba de todos los elementos del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

delito, sino que únicamente impone al procesado la carga probatoria respecto a la causa de exclusión del delito que haga valer, una vez que éste ha sido plenamente probado por la referida representación social, por implicar una afirmación contraria a lo probado, que corresponde probar a quien la sostiene”.

Tesis del Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 672, Tomo III, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, compilación 1917-2011, que a la letra dice:

“EXCLUYENTES. DEBE PROBARLAS QUIEN LAS INVOCA.- La comprobación de las excluyentes corresponde al que las invoca y no al Ministerio Público. Esto es así, porque cuando la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar”.

Tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 530, Tomo VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. DEBEN PROBARSE PLENAMENTE.- Para que las excluyentes tengan plena eficacia demostrativa, no deben estar contradichas con ningún otro elemento de prueba; por tanto, si en la especie no sólo no se acreditaron en forma plena los hechos constitutivos de la excluyente sino que además concurrieron notorias pruebas en contrario, esto revela sin duda que las pretendidas excluyentes no son más que un medio defensivo del quejoso que de la ley establece una excluyente de responsabilidad a favor del acusado, respecto de un hecho punible que se le imputa, corresponde la prueba de ello a éste, de acuerdo con el principio general de derecho de que quien afirma está obligado a probar”.

Ahora, en torno a las excluyentes invocadas por el recurrente debe decirse que en el sumario no existe prueba fehaciente que demuestre que el hecho delictivo se haya realizado sin la voluntad del agente, puesto que como quedó precisado este actuó con plena conciencia (fracción I); además con los elementos de prueba aportados a la causa quedaron demostrados los elementos que integran la descripción típica del delito de desaparición forzada de persona (fracción II); tampoco hay



evidencia de que el activo hubiera obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente (fracción V) ni tampoco obran pruebas de que haya realizado la acción bajo un error invencible.

En cuanto al elemento **dolo**, consistente en que el inculpado quiso la realización del delito, debe decirse que para decretar un auto de formal prisión, no se necesita forzosamente la demostración plena del dolo, pues éste es un elemento subjetivo, que atañe más que al cuerpo del delito, a la responsabilidad penal del inculpado, de conformidad con la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3795, Tomo XLIV, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, registro 312,528, que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN, PARA DECRETARLO NO SE NECESITA LA DEMOSTRACIÓN PLENA DEL DOLO. Como lo ha resuelto la Suprema Corte de Justicia en varias ejecutorias, la demostración plena del dolo no es necesaria para decretar la formal prisión; pues como el dolo es un elemento subjetivo, atañe más que al cuerpo del delito, a la responsabilidad penal del inculpado; de suerte que en el curso de la instrucción podrán allegarse los datos para la plena demostración de aquel elemento”.

Entonces, con independencia de que, para decretar un auto de formal prisión, no se requiere de pruebas completamente claras que establezcan de manera indubitable la culpabilidad del inculpado, sino que basta que los datos arrojados por la averiguación previa, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, como aconteció en el caso; lo cierto es que en el sumario hay datos de que el inculpado probablemente obró con dolo, puesto que de constancias no se desprende alguna evidencia plena de que efectivamente hubiera actuando en cumplimiento de una orden y por el contrario existen fuertes indicios de que, sí actuó con dolo, en virtud de la naturaleza propia del delito y por la mecánica de los hechos utilizados en el presente caso (en su carácter de servidor público, teniente de infantería de la secretaría de la Defensa Nacional, participó en la detención de los hermanos *****), a quienes al parecer posteriormente entregaron a otros sujetos, con lo cual dolosamente propició el ocultamiento de los detenidos, pues de autos no se advierte que los mismos hayan sido puestos a disposición de autoridad



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

competente, sino que por el contrario, a la fecha no han sido localizados.

En otro orden, el **recurrente también afirma** que la autoridad de amparo, desatendió la consideración relativa a la inconstitucionalidad del acto reclamado al devenir de un acto jurídico que fue dictado cuando aún se encontraba subjúdice otro acto similar dictado al en el cual se le había dictado auto de libertad por los mismos delitos, sobre los mismos pasivos, y sobre los mismos hechos.

De igual manera dice que la autoridad de amparo desatendió las consideraciones contenidas en la resolución definitiva emitida por el Cuarto Tribunal Unitario, relativas al toca penal ********* de veintisiete de enero de dos mil catorce, en las que se aprecian consideraciones que aplicables al caso que combaten en forma de agravios las consideraciones de la inferior. (Tales argumentos obran en los escritos que presentó el doce de diciembre de dos mil trece y veinticuatro de febrero de dos mil catorce y los que pidió se tuvieran por reproducidos como agravios).

No asiste razón al agraviado, pues contrario a lo que afirma el juez de distrito sí se ocupó de analizar el diverso auto de

libertad que refiere el recurrente y al efecto realizó las siguientes consideraciones:

“Los antecedentes relacionados con el **auto de libertad por falta de elementos para procesar**, son los que siguen:

a) El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, la agente del Ministerio Público de la Federación titular de la Agencia Quinta Investigadora dio inicio a la averiguación previa 1668/2008, virtud a la denuncia por parte de *********, con motivo de la detención de ********* y *********, en contra de elementos militares (foja 1372).

b) El once de diciembre siguiente, la referida representante social de la Federación remitió la indagatoria de antecedentes en consulta de incompetencia (foja 1379).

c) Por oficio 8847/2008, de dieciocho de diciembre de dos mil ocho, el delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, autorizó la incompetencia planteada y ordenó remitir la indagatoria a la autoridad militar (foja 1382).

d) En acuerdo de catorce de enero de dos mil nueve, la Procuraduría General de Justicia Militar recibió la averiguación previa de antecedentes y la radicó bajo el número *********, de su índice.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

e) Una vez concluida la indagatoria, el veinticinco de marzo de dos mil trece, el sexto agente investigador del Ministerio Público Militar adscrito a la Sección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia Militar, ejerció acción penal y solicitó **orden de aprehensión** en contra del mayor del Arma Blindada Diplomado de Estado Mayor *****, capitán Primero de Infantería *****, capitán Segundo de Infantería *****, teniente de Infantería *****, subteniente de Caballería ***** y sargento Segundo de Infantería *****, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de desaparición forzada de personas, previsto y sancionado en los artículos 215-A y 215-B del Código Penal Federal, en contra de los civiles ***** y *****, de la que correspondió conocer al juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar.

f) En determinación de uno de abril de dos mil trece, se obsequió en sus términos la medida cautelar.

g) El tres siguiente se cumplimentó esa orden por cuanto hace a *****, ***** y *****, y se tomaron sus respectivas declaraciones preparatorias.

h) El cinco de abril posterior, el juez Sexto Militar adscrito a la Primera Región Militar, se excusó ante el Supremo

Tribunal Militar para seguir conociendo de la causa de alusión, la cual fue calificada de legal en la propia fecha.

i) Mediante acuerdo de seis de abril de dos mil trece, se radicó esa causa penal ante el Juzgado Primero Militar bajo el número *****, de su índice.

j) En la propia fecha se cumplimentó la orden de aprehensión en relación al quejoso, así como al diverso implicado *****, y ese día fue escuchado en preparatoria el primero de los nombrados.

k) El nueve de abril de dos mil trece, se resolvió la situación jurídica de *****, ***** y *****, y se dictó en su contra auto de formal prisión por el delito de antecedentes (fojas 5344 a 5467).

l) El once siguiente, se resolvió la situación jurídica del quejoso, y se decretó en su favor auto de libertad por falta de elementos para procesar, por el delito ya señalado (fojas 5496 a 5581).

m) En contra de esa determinación el agente del Ministerio Público Militar interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en efecto devolutivo y se ordenó la remisión de los autos al Supremo Tribunal Militar (foja 5592).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

n) El doce de abril de dos mil trece, se dictó auto de formal prisión en contra del diverso implicado ***** (fojas 5594 a 5713).

ñ) El dieciocho siguiente, el secretario del Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar, declinó competencia por razón de fuero en favor del juzgado de Distrito del Estado de Chihuahua, en turno, en relación a los implicados *****, *****, ***** y *****; y, respecto al **quejoso**, virtud al auto de libertad por falta de elementos para procesar, ordenó desglose de la causa penal *****, la cual quedó en calidad de averiguación judicial a cargo de ese órgano jurisdiccional militar, en términos del artículo 520 del Código de Justicia Militar, a fin de ordenar lo procedente una vez resuelta (fojas 5722 a 5734).

o) El veintiséis de septiembre de dos mil trece, el Supremo Tribunal Militar resolvió los autos del toca número *****, formado con motivo del recurso de apelación planteado por el agente del Ministerio Público Militar, en contra del **auto de libertad por falta de elementos para procesar** y determinó:

- Dejar insubsistente el referido auto de plazo constitucional.

- Declarar nulas las actuaciones dentro de la causa penal *****, hasta el dictado de la orden de aprehensión librada por el Juzgado Sexto Militar el uno de abril de dos mil trece en contra del quejoso, por el delito de antecedentes.

- Sin tramitación alguna por parte del juez de origen (Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar), se declinó competencia en razón de materia (fuero) en favor del juez de Distrito en el Estado de Chihuahua, en turno (fojas 6190 a 6206).

p) El cuatro de noviembre de dos mil trece, el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, radicó tal declinatoria bajo el número de causa penal *****, la aceptó y suspendió el procedimiento virtud a la medida cautelar existente en la causa de origen, advirtiendo la existencia de la diversa causa penal *****, de índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, en contra del propio implicado y delito y ordenando proveer al respecto una vez reanudado el procedimiento (fojas 5956 a 5964).

q) Una vez cumplimentada por reclusión la medida cautelar de antecedentes, el cuatro de diciembre de dos mil trece, el Juzgado Decimoséptimo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en los autos el exhorto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ***** , derivado del diverso del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, luego de escuchar en preparatoria al quejoso, resolvió su situación jurídica, dictando en su favor **auto de libertad con efectos de sobreseimiento**, bajo el argumento toral de que en la diversa causa penal ***** , de índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, **ya existía auto de formal prisión en contra del propio implicado, por los mismos hechos y causas e idénticas pretensiones.**

r) Finalmente, el veintisiete de enero de dos mil catorce, el Cuarto Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito confirmó la determinación destacada en el inciso anterior, al resolver los autos del toca penal ***** , formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el agente del Ministerio Público de la Federación.

Entonces, contrario a lo que sostiene el quejoso, fue la autoridad judicial militar la que libró una orden de aprehensión en su contra (uno de abril de dos mil trece), cuya cumplimentación culminó con el auto de libertad por falta de elementos para procesar, **no obstante que la autoridad judicial federal desde el uno de febrero anterior, ya había obsequiado la medida cautelar en los propios términos.**

También se pondera que ese auto de libertad fue dictado por autoridad incompetente, tan es así que a la postre se dejó sin efectos y nulas las actuaciones que llevaron a su dictado.

Se considera que en el caso no se contraviene el principio constitucional de que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, en tanto que el acto en disenso no es una sentencia definitiva, ni puede entenderse por analogía, como también pretende el impetrante, puesto que se trata de determinaciones que por su naturaleza no pueden compartir el alcance a que refiere.

Contrario a lo que aduce, la actuación judicial militar (auto de libertad por falta de elementos para procesar) no fue revocada por la autoridad judicial federal, sino por la propia superioridad judicial militar al resolver el recurso de apelación atinente.

También en oposición a lo que señala, el auto de libertad por falta de elementos para procesar, dada su naturaleza, no posee definitividad alguna ya que aun siendo confirmado por el tribunal de alzada, subsiste la posibilidad de que se ejerza nuevamente acción penal en contra de la misma persona y por los propios hechos.



Apoya lo anterior la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, publicada a foja 1208, tomo XVII, mayo de 2003, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo la voz: *“AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR O DE NO SUJECCIÓN A PROCESO. SU PRONUNCIAMIENTO, POR SÍ SOLO, NO PROVOCA EL SOBRESEIMIENTO EN LA CAUSA PENAL (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO)*. El auto de libertad por falta de elementos para procesar o de no sujeción a proceso, se emite bajo las reservas de ley, manifestándose de esta forma su naturaleza de no adquirir firmeza, es decir, carece de la propiedad procesal de causar estado; por ende, su solo dictado no provoca el sobreseimiento en el proceso penal del que emana, en concordancia con lo dispuesto por la fracción V del artículo 308 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, en cuanto a que, para que se actualice esa figura jurídica, se deben colmar otros requisitos, esto es, que se declare agotada la averiguación y no existan elementos para el dictado de una nueva orden de captura; lo que implica que en tanto no se configuren, el Ministerio Público, el indiciado o el defensor, con apoyo en lo previsto por el numeral 173 del citado

ordenamiento legal, pueden seguir actuando y ofrecer las pruebas que a sus intereses jurídicos convengan, mientras no se surta la prescripción a que alude el capítulo VIII del código punitivo penal para la propia entidad; lo anterior se justifica, porque la intención del legislador es sostener en forma ordenada y coherente, por medio de la jurisdicción, la investigación procesal del ilícito penal, así como de los presuntos responsables, que conduzca, a su vez, a evitar la impunidad, en la inteligencia de que la posibilidad de ofrecer pruebas por parte del Ministerio Público en el caso de que se decrete a favor del indiciado auto de libertad por falta de elementos para procesar, que contribuyan a que con posterioridad se procese a aquél, no transgrede en su perjuicio el derecho fundamental consagrado por el artículo 23 de la Constitución Federal, toda vez que no se le estaría juzgando dos veces por el mismo delito, porque en el asunto de que se trata, no puede hablarse de cosa juzgada, pues todavía no se sigue un procedimiento que culmine con una sentencia irrevocable, bien sea condenatoria o absolutoria, como lo refiere el señalado precepto constitucional”.

Dicha determinación no causa agravio al aquí recurrente, toda vez que como bien lo refirió el juez federal el auto



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

de libertad a que hace alusión fue dictado por autoridad incompetente, tan es así que a la postre se dejó sin efectos y nulas las actuaciones que llevaron a su dictado.

Además, las consideraciones contenidas en la resolución emitida por el Cuarto Tribunal Unitario, en el toca penal *****, en nada le benefician, por el contrario dicho Tribunal confirmó el auto de libertad con efectos de sobreseimiento que se había dictado a favor del recurrente en la causa penal *****, bajo el argumento toral de que en el diverso proceso ***** de índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Chihuahua, ya existía auto de formal prisión en contra del propio implicado, por los mismos hechos y causas e idénticas pretensiones; por tanto en nada le favorece dicha determinación, puesto que el auto de libertad que se le dictó fue a virtud de que ya se le estaba instruyendo el proceso penal del que deriva el presente recurso; de ahí que en nada le beneficien las consideraciones emitidas en dicha resolución.

Finalmente, en el **segundo** agravio se afirma que por lo que respecta al delito de **abuso de autoridad** que también se le imputa al hoy recurrente este no se encontraba tipificado como delito en la época de los hechos -noviembre de dos mil ocho-,

pues la fracción XV del referido numeral 215 del Código Penal Federal, fue adicionada el veintitrés de enero de dos mil nueve, tal y como se desprende del Diario Oficial de la Federación de veintitrés de enero de ese año.

Lo anterior es **fundado**.

En la resolución de término constitucional se consideró que se encontraba acreditado el cuerpo del delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV del Código Penal Federal; así como la probable responsabilidad de ***** en su comisión; de igual forma el órgano de amparo avaló dicha determinación.

El citado numeral del Código Penal Federal, **vigente a la fecha en que el Agente del Ministerio Público de la Federación**, adscrito a la Agencia Sexta Investigadora, de la Procuraduría General de la República, ejerció acción penal **(veintidós de junio de dos mil trece)**, entre otros, contra ***** por su probable responsabilidad en la comisión del delito de abuso de autoridad, prevé:



“Artículo 215. Cometén el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio se niegue a dárselo o retrase el

mismo injustificadamente. La misma previsión se aplicará tratándose de peritos.

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;



X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura;

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.

XV. Omitir el registro de la detención correspondiente o dilatar injustificadamente poner al detenido a disposición de la autoridad correspondiente; y,

XVI. Incumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII, XIV, XV, y XVI, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

Sin embargo, el ordinal 215 del Código Penal Federal vigente en la época de los hechos, establecía lo siguiente:



“Artículo 215. Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:

I. Cuando para impedir la ejecución de una ley, decreto o reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Cuando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare;

III.- Cuando indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;

V. Cuando el encargado o elemento de una fuerza pública, requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

VI. Cuando estando encargado de cualquier establecimiento destinado a la ejecución de las sanciones privativas de libertad, de instituciones de readaptación social o de custodia y rehabilitación de menores y de reclusorios preventivos o administrativos que, sin los requisitos legales, reciba como presa, detenida, arrestada o interna a una persona o la mantenga privada de su libertad, sin dar parte del hecho a la autoridad correspondiente; niegue que está detenida, si lo estuviere; o no cumpla la orden de libertad girada por la autoridad competente;

VII. Cuando teniendo conocimiento de una privación ilegal de la libertad no la denunciase inmediatamente a la autoridad competente o no la haga cesar, también inmediatamente, si esto estuviere en sus atribuciones;

VIII. Cuando haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

IX. Cuando, con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

X. Cuando en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contratos de prestación de servicios profesionales o mercantiles



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados, a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se les nombró, o no se cumplirá el contrato otorgado;

XI. Cuando autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, siempre que lo haga con conocimiento de tal situación;

XII. Cuando otorgue cualquier identificación en que se acredite como servidor público a cualquier persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a que se haga referencia en dicha identificación;

XIII. Obligar al inculpado a declarar, usando la incomunicación, la intimidación o la tortura; y,

XIV.- Obligar a declarar a las personas que se mencionan en el artículo 243 Bis, del Código Federal de Procedimientos Penales, acerca de la información obtenida con motivo del desempeño de su actividad.-

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones I a V y X a XII, se le impondrá de uno a ocho años de prisión, de cincuenta hasta trescientos días multa y destitución e inhabilitación de uno a ocho años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión

públicos. Igual sanción se impondrá a las personas que acepten los nombramientos, contrataciones o identificaciones a que se refieren las fracciones X a XII.-

Al que cometa el delito de abuso de autoridad en los términos previstos por las fracciones VI a IX, XIII y XIV, se le impondrá de dos a nueve años de prisión, de setenta hasta cuatrocientos días multa y destitución e inhabilitación de dos a nueve años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.”.

De lo anterior se evidencia que en la época de los hechos atribuidos al ahora recurrente -catorce de noviembre de dos mil ocho-, la fracción XVI no había sido incorporada al artículo 215 del código sustantivo penal federal, sino que fue adicionada a dicha codificación mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve, es decir, con posterioridad al dos mil ocho.

En ese orden de ideas, si los hechos típicos atribuidos al ahora impetrante se suscitaron el catorce de noviembre de dos mil ocho, es evidente que aún no estaba vigente la fracción XV del artículo 215 del Código Penal Federal, en donde se prevé uno de los delitos por los cuales el juez natural dictó auto de formal

prisión, pues, como ya se dijo, esa figura típica surgió a raíz del referido decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de enero de dos mil nueve.

De lo anterior, es factible concluir que en la resolución emitida por el juez natural se aplicó una ley **retroactivamente** en su perjuicio, en el caso el artículo 215, fracción XV, del Código Penal Federal, lo cual constituye una violación directa al artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, en relación con el tema de la retroactividad, el artículo 14 constitucional, en su primer párrafo, claramente establece que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Tratándose de la materia penal, el artículo 14 constitucional, además de contener el anterior mandato, contempla los siguientes:

1. Nadie podrá ser privado de su libertad, sino mediante juicio y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

2. En los juicios del orden criminal, queda prohibido imponer pena alguna que no esté decretada por una ley

exactamente aplicable al caso.

De lo anterior se desprende que, todo acto criminal debe ser juzgado y sancionado de acuerdo con las prevenciones contenidas en la ley que rija en la fecha en que ese acto delictivo se perpetró.

Esta regla solo sufre una excepción, autorizada por el mismo artículo 14 constitucional, al establecer la irretroactividad de las leyes solo para casos en que la aplicación retroactiva de la ley se haga en beneficio de alguna persona, lo que se materializa en las hipótesis siguientes:

I. Cuando con posterioridad a la comisión del delito, se promulga una ley que sanciona ese delito con pena menor; en ese caso, por equidad, se aplicará esa última sanción.

II. Cuando con posterioridad se promulgue una ley, según la cual, el acto considerado por la ley antigua como delito, deja de tener tal carácter, en cuyo caso se manda poner desde luego en libertad al procesado o enjuiciado, porque si el legislador, tiempo después considera que no hay motivos para suponer que el orden social se ve alterado con el acto que se reputa criminal, ya no existe motivo para exigir responsabilidad

por un hecho que no lo amerita.

Entonces, la garantía de irretroactividad, consagrada en el artículo 14 constitucional, protege al gobernado tanto de la ley misma, a partir de su entrada en vigor, como de su aplicación; es decir, en el primer supuesto señalado, constriñe al órgano legislativo a que no expida leyes que, en sí mismas, resulten retroactivas; y en la segunda hipótesis, obliga a las demás autoridades a que no apliquen las leyes en forma retroactiva, cuando con su expedición y aplicación se cause perjuicio a alguna persona.

Es ilustrativo a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-2000, Tomo I, Materia Constitucional, página 1736, de rubro y texto siguientes:

“RETROACTIVIDAD DE LA LEY, CÓMO DEBE ENTENDERSE LA GARANTÍA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL. Al establecer el artículo 14 constitucional, como garantía del individuo, que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna no debe entenderse que la prohibición se refiere únicamente al legislador, para el acto de expedir la ley, sino que también comprende a la

autoridad que hace aplicación de ella a un caso determinado porque así permiten interpretarlo los conceptos mismos de la disposición constitucional que se comenta, ya que al igual que la primera de esas autoridades puede imprimir retroactividad al ordenamiento mismo, haciendo que modifique o afecte derechos adquiridos con anterioridad, la segunda, al aplicarlo, hace que se produzca el efecto prohibido. En consecuencia, en uno y otro casos, esto es, ya sea que la demanda de amparo se enderece contra una sola de las expresadas autoridades o contra ambas, la Justicia Federal está capacitada para examinar si el precepto en sí, es conculcatorio del artículo 14 de la Constitución Federal.”

Con base en todo lo anterior, se puede sostener, en cuanto al ámbito de validez temporal de una ley penal de carácter sustantivo, lo siguiente:

a) La ley resulta aplicable solamente para aquellos actos que se hubieren efectuado durante su vigencia, esto es, no tiene efecto retroactivo, pues solo rige en el presente y hacia el futuro; y,

b) La no retroactividad tiene como excepción, el principio de aplicación de la ley posterior más benigna,



entendiéndose por tal, aquélla que resulte más favorable en sus efectos al delincuente.

De ahí que si el Juez de origen invocó una norma que no estaba vigente al momento en que ocurrieron los hechos, es suficiente para transgredir derechos fundamentales del aquí recurrente, pues implica la aplicación retroactiva de la ley, lo cual es ilegal.

Por tal razón, no es factible analizar los elementos del cuerpo del delito de abuso de autoridad previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV del Código Penal Federal, so pena de violar el principio de retroactividad de la ley, previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República.

En consecuencia, lo procedente será **revocar** la sentencia recurrida; **sobreseer** el juicio de amparo ***** respecto del acto reclamado al Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal y **conceder** la protección constitucional, para que la autoridad responsable deje insubsistente el auto de formal prisión, decretado el treinta de abril de dos mil trece, y en su lugar emita otro en el que:

1. **Reitere los aspectos** que no fueron materia de concesión, como la consideración de que se acreditó el cuerpo del

delito de desaparición forzada de personas y la probable responsabilidad de ***** en su comisión.

2. Prescinda de tener por acreditado el cuerpo del delito de abuso de autoridad, previsto y sancionado en el artículo 215, fracción XV del Código Penal Federal, porque dicho tipo penal no estaba vigente en la época de los hechos; sin perjuicio de que pueda cambiar la clasificación del delito siempre y cuando no se varíen los hechos de la consignación.

3. Con libertad de jurisdicción, determine sobre este último aspecto lo que en derecho proceda.

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 3/2008 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, página 151, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro 170391, que dice:

“AUTO DE FORMAL PRISIÓN. EN LA SENTENCIA QUE CONCEDE EL AMPARO EN SU CONTRA PUEDE RESERVARSE PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA QUE RECLASIFIQUE EL DELITO POR EL CUAL SE EJERCIÓ LA ACCIÓN PENAL.

Conforme al artículo 19 de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, corresponde a la autoridad judicial, a través del auto de formal prisión, clasificar los hechos ante ella consignados y determinar qué delitos configuran, por lo que también está facultada para cambiar la clasificación del delito, esto es, modificar aquel por el que se ejerció la acción penal, y sujetar a proceso al acusado por otro, con base en el cual se normará la instrucción, siempre y cuando no se varíen los hechos de la acusación. Es decir, la Norma Fundamental prohíbe la modificación de la sustancia de los hechos, pero no su apreciación técnica o su denominación legal. Ahora bien, la concesión del amparo contra el auto de formal prisión, por no haberse acreditado el cuerpo del delito o la probable responsabilidad del indiciado, trae consigo la declaratoria de invalidez de dicho auto, por lo que, formalmente, ya no estará sujeto a la etapa procedimental de la instrucción y será indispensable que la autoridad responsable defina su situación jurídica, pudiendo presentarse dos hipótesis: que aquella reclasifique el delito por el cual se dictó el primer auto de formal prisión y se inicie el juicio por el ilícito cometido, en cumplimiento al artículo 19 mencionado, o bien, que no esté en condiciones de hacerlo porque ello implicaría variar los hechos materia de la consignación, en cuyo caso podrá dictar un auto

de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley. Por tanto, en la sentencia que concede el amparo contra el auto de formal prisión dictado incorrectamente el juzgador puede reservar plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable para que, en su caso, reclasifique el delito por el cual se ejerció la acción penal y se continúe la instrucción, pues dicha facultad de reclasificación no se fundamenta en una declaratoria judicial, sino en el indicado precepto constitucional; sin que con ello se agrave la situación del inculpado, porque la autoridad de amparo no vincula a la responsable a dictar un nuevo auto de formal prisión, debidamente fundado y motivado, sino que sólo reconoce la posibilidad de reclasificar el delito”.

Concesión de la protección constitucional que comprende los actos ejecutivos del Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar en el Distrito Federal, toda vez que no se reclamaron por vicios propios, sino como consecuencia del acto reclamado a la autoridad ordenadora.

Tiene aplicación al respecto, la jurisprudencia 652 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Octava Época,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tomo VI, página 437, registro 394608, que dice:

“AUTORIDADES EJECUTORAS, ACTOS DE. NO RECLAMADOS POR VICIOS PROPIOS. Si la sentencia de amparo, considera violatoria de garantías una resolución, igual declaración debe hacerse respecto de los actos de autoridad que pretendan ejecutarla, si no se reclaman, especialmente, vicios de tal ejecución”.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio de amparo 295/2013, respecto del acto reclamado al Juez Decimoquinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, consistente en la resolución de treinta de abril de dos mil trece, emitida dentro del exhorto 113/2013 de su índice.

TERCERO. Para los efectos que se indican en la parte final del último considerando de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión **ampara** y **protege** a

********* contra el acto que reclamó del Juez Sexto de Distrito en el Estado y que hizo consistir en la resolución de treinta de abril de dos mil trece, en la que se decretó auto de formal prisión, en la causa ********* así

como los actos de ejecución derivados de dicho auto de término constitucional, atribuidos al Director de la Prisión Militar de la Primera Región Militar, con residencia en el Distrito Federal.

Notifíquese; publíquese, dése de alta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), anótese en el libro de registro electrónico, así como en el de gobierno; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos respectivos, al lugar de su procedencia y en su oportunidad archívese el cuaderno de amparo.

Así, por unanimidad de votos de los **Magistrados María Teresa Zambrano Calero y Juan Gabriel Sánchez Iriarte**, así como el licenciado **Rafael Maldonado Porras**, Secretario de Tribunal en funciones de Magistrado, según autorización concedida por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil trece, lo resolvió el Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito en Ciudad Juárez, siendo presidenta la primera de los nombrados y ponente el segundo, firmando en unión de la Secretaria de Acuerdos, licenciada **Cecilia Cadena Zepeda**, que autoriza y da fe. **RÚBRICAS.**

El licenciado(a) MarÃ-a Georgina Moreno Rivera, hago constar y certifico que en tÃrminos de lo previsto en los artÃculos 8, 13, 14, 18 y demÃs conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Informaci3n PÃblica Gubernamental, en esta versi3n pÃblica se suprime la informaci3n considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.